

ACTA NÚMERO DIECINUEVE- DOS MIL VEINTE: En el Salón de Sesiones de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, a las catorce horas del día once de mayo de dos mil veinte, reunidos los miembros de la Junta de Gobierno para tratar los asuntos que en la agenda se detallan. Preside la sesión el señor Presidente, Arq. Frederick Antonio Benítez Cardona, contando con la presencia de los Directores Propietarios: Sr. Rodrigo Alejandro Francia Aquino, Sr. Bernardo Antonio Ostorga Sánchez, Licda. Cándida Julieta Yanes Calero, Inga. Tariana Elieth Rivas Polanco, conocida por Tatiana Elieth Rivas Polanco e Ing. José Antonio Velásquez Montoya; los Directores Adjuntos: Sr. Manuel Isaac Aguilar Morales, Sr. Jorge Alejandro Aguilar Zarco, Lic. Marvin Roberto Flores Castillo, Ing. Oscar Balmore Amaya Cobar; la Directora Administrativa Financiera, Licda. Ana Gloria Munguía Viuda de Berríos y el Director Técnico, Ing. Flavio Miguel Meza Carranza; incorporándose a la sesión el Director Adjunto: Lic. Roberto Díaz Aguilar. La sesión a que la presente acta se refiere se celebró con el carácter de Ordinaria. Y de todo lo acordado en ella da fe la Secretaria de la Junta de Gobierno, Licda. Zulma Verónica Palacios Casco.

1) Como primer punto en la agenda, el señor Presidente constató el quórum, manifestando que el mismo quedaba debidamente establecido.

2) Se procedió a la lectura y aprobación de la agenda la cual se estableció de la siguiente manera: 1) Establecimiento del Quórum, 2) Aprobación de la Agenda, 3) Lectura y Aprobación del Acta Anterior, 4) Solicitudes, 4.1) Presidencia, 4.3) Gerencia Región Metropolitana, 4.4) Gerencia Región Occidental, 4.5) Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, 4.6) Unidad Jurídica, 4.7) Unidad de Secretaría.

3) La Secretaria de la Junta de Gobierno dio lectura del acta de la sesión anterior, la que después de revisada fue aprobada.

4) Solicitudes.

4.1) Presidencia.

4.1.1) El señor Presidente de la Institución manifiesta que, en vista de que existen errores reincidentes en documentación generada por diversas dependencias de la institución, que incluyen desde errores de ortografía y deficiencias en la presentación de informes y escritos, hasta opiniones y/o documentos mal redactados con inconsistencias de fondo que carecen de criterio y fundamento legal, técnico y financiero, lo que puede afectar el buen funcionamiento de la ANDA, lo cual es indispensable para la toma de decisiones; en este sentido, considera que es de suma importancia contar con una Política que contemple los aspectos a tomar en cuenta y las sanciones por la falta de revisión y control previo a la presentación de la información interna y externamente, incluyendo principalmente la Junta de Gobierno; la que deberá ser de estricto cumplimiento para todo el personal de la institución; esto con el objeto de normar a cada Unidad

y/o Dependencia para incrementar el estándar de calidad y oportunidad en la información que se genera en el plazo establecido por la ley, así como, con toda la documentación de respaldo.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:** Instruir a la Directora Administrativa Financiera y al Director Técnico, para que diseñen la Política de Calidad de la Información de la ANDA, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto.

4.3) Gerencia Región Metropolitana.

4.3.1) El Gerente de la Región Metropolitana, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para suscribir Adenda No. 1 al "CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICO-FINANCIERA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) Y EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR (FISDL)".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

I. Que mediante acuerdo número 4.8.2, tomado en la sesión ordinaria número 11, celebrada el día 16 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno autorizó la suscripción del "CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICO-FINANCIERA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) Y EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR (FISDL)", cuyo objeto era la ejecución de los siguientes proyectos:

- i. Perforación y Equipamiento de Pozo de Producción No.1 en Popotlán, Municipio de Apopa, Departamento de San Salvador;
- ii. Perforación y Equipamiento de Pozo de Producción No. 2, en Planta Cumbres de La Esmeralda, Municipio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad;
- iii. Perforación de Pozo de Producción La Aduana, Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador;
- iv. Perforación y Equipamiento de Pozo de Producción No. 2, en Altos del Cerro, Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador;
- v. Perforación de Pozo de Producción Planta Credisa, Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador;
- vi. Perforación de Pozo de Producción San Ramón "A" para la Introducción de Agua Potable en Comunidad los Muros y Sectores Aledaños, Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador;
- vii. Perforación de Pozo para El Mejoramiento del Abastecimiento de Agua Potable en el Municipio de Santiago Texacuangos, Departamento de San Salvador y el Municipio de Olocuilta, Departamento de La Paz". (El Cafetal, Región Central).

Dicho Convenio fue suscrito el día 20 de marzo de 2020, bajo las condiciones autorizadas por la Junta de Gobierno.

II. Que el Gerente de la Región Metropolitana, mediante correspondencia con Ref. 42.238.2020 de fecha 8 de mayo de 2020, solicita a la Junta de Gobierno autorice una adenda al precitado convenio, en vista que la ANDA en el Marco del Decreto Legislativo No. 593 de fecha 14 de marzo de 2020 denominado "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19", se vio en la imperante necesidad de ejecutar uno de los proyectos autorizados en el

Convenio de Cooperación, con Fondos de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres (FOPROMID), lo que conlleva la sustitución del proyecto, según el siguiente detalle:

NOMBRE DEL PROYECTO SEGÚN CONVENIO SUSCRITO ENTRE FISDL Y ANDA	NOMBRE DEL NUEVO PROYECTO
Perforación y equipamiento de pozo en Popotlán, municipio de Apopa, Departamento de San Salvador	Perforación y equipamiento de Pozo de Producción en terreno pozo P-18, Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad"

Lo anterior, con el objeto de realizar todos los trámites administrativos, operativos y financieros y así evitar futuros señalamientos a ambas instituciones. Siendo necesario aclarar que el monto del proyecto no sufre cambio.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la suscripción de la Adenda No. 1 al "CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICO-FINANCIERA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) Y EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR (FISDL)"; en el sentido de sustituir el proyecto denominado "Perforación y Equipamiento de pozo en Popotlán, Municipio de Apopa, Departamento de San Salvador" por el proyecto denominado "Perforación y equipamiento de Pozo de Producción en terreno pozo P-18, Municipio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad", manteniéndose el mismo monto del proyecto.

Mantener inalterables las demás cláusulas y condiciones del Convenio de Cooperación.

2. Delegar a la Unidad Jurídica para que realice los trámites que legalmente correspondan a fin de formalizar la Adenda al Convenio de Cooperación autorizada en el presente acuerdo.
3. Autorizar al señor Presidente de la Institución, para que suscriba la Adenda al Convenio de Cooperación.

4.4) Gerencia Región Occidental.

4.4.1) El Gerente de la Región Occidental, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para Declarar de Interés Social a la Comunidad Turania, Municipio de Izalco, Departamento de Sonsonate, para la instalación de 29 servicios de agua potable.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que parte de la misión Institucional es el incremento de la cobertura de los servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, y por tanto un factor que determina el desarrollo económico y social de las comunidades. El acceso a agua limpia y segura es una necesidad prioritaria que se debe cubrir para que las comunidades puedan alcanzar el nivel de desarrollo adecuado que les dé una mejor calidad de vida.
- II. Que de acuerdo al Informe Socioeconómico elaborado y presentado por el Gerente de la Región Occidental, las familias que habitan la referida Comunidad son de escasos recursos económicos, por lo que pueden considerarse como asentamientos humanos en desarrollo que buscan mejorar sus condiciones de vida; en tal sentido pueden ser beneficiados con la exoneración del pago del entronque o conexión a las redes de la ANDA, que relaciona el artículo 3 literal "a" del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Economía

que contiene las tarifas por los servicios de Acueducto y Alcantarillado así como al indicado en el artículo 4.10.1 del mismo Decreto Ejecutivo, que hace referencia a la tarifa por conexión o acometida, una vez sean declarados bajo el concepto de "Interés Social"; y para los habitantes que no son elegibles a dicho beneficio se propone se les otorgue un plazo de 6 meses para el pago que corresponda.

- III. Que de conformidad al referido artículo 3 literal "a" antes citado, es facultad de la Junta de Gobierno declarar de interés social a los asentamientos humanos en desarrollo; pudiendo concederse tal declaratoria solo para efecto del pago el entronque o conexión a las redes de la ANDA.

Con base a lo anterior la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Declarar de Interés Social, para los efectos del artículo 3 literal "a" y artículo 4.10.1 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Economía que contiene las tarifas por los servicios de Acueducto y Alcantarillado que presta la Administración Nacional de Acueducto y Alcantarillado, a la Comunidad Turania, Municipio de Izalco, Departamento de Sonsonate, para la instalación de 29 servicios de agua potable.
2. Autorizar el plazo de 6 meses para que las familias habitantes de la Comunidad Turania, Municipio de Izalco, Departamento de Sonsonate, que la Gerencia Región Occidental ha considerado no elegible al beneficio para ser Declarado como de Interés Social, paguen el valor total del entronque o conexión a las redes de la ANDA.
3. Instruir a la Gerencia Comercial para que realice los trámites correspondientes.

4.5) Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

4.5.1) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de las Bases de Licitación Pública No. LP-50/2020, denominada "SUMINISTRO DE TUBERÍA DE COLUMNA, EJES DE ACERO Y PORTACOJINETES DE BRONCE, PARA MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO, DE LA ANDA, AÑO 2020, 2ª. VEZ".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.3.7, tomado en la sesión ordinaria número 10, celebrada el día 9 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno aprobó las Bases de la Licitación Pública No. LP-35/2020 denominada "SUMINISTRO DE TUBERIA DE COLUMNA, EJES DE ACERO Y PORTACOJINETES DE BRONCE, PARA MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO, DE LA ANDA, AÑO 2020"; proceso que fue Declarado Desierto debido a la ausencia total de participantes, según consta en el acuerdo número 4.1.2 tomado en la sesión ordinaria número 18, celebrada el día 4 de mayo de 2020.
- II. Que la ANDA en cumplimiento de sus fines institucionales, sigue requiriendo la adquisición de tuberías, ejes de acero y portacojinetes de bronce, para el mantenimiento electromecánico de los diferentes sistemas a nivel nacional.
- III. Que de acuerdo a los controles establecidos por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, este proceso será identificado como Licitación Pública No. LP-50/2020, denominada "SUMINISTRO DE TUBERÍA DE COLUMNA, EJES DE ACERO Y PORTACOJINETES DE BRONCE, PARA MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO, DE LA ANDA, AÑO 2020, 2ª. VEZ".

- IV. Que la adquisición y/o contratación requerida será financiada con fondos propios y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS (\$1,113,083.90) monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según certificaciones de disponibilidad presupuestaria, las cuales forman parte de los antecedentes de la presente acta.
- V. Que el Artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que la autoridad competente para la aprobación de las bases de licitación será el titular de las respectivas instituciones de que se trate. En ese sentido, y en cumplimiento a los Artículos: 10, literal "f" y 20 Bis, literal "e" de la precitada Ley, las Bases de Licitación ya fueron adecuadas por personal técnico de la Unidad solicitante en coordinación con personal de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes definieron aspectos relativos a la licitación, tales como: objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas, condiciones específicas del suministro requerido, así como la Administración del Contrato; incorporando además los aspectos legales, administrativos, financieros y procedimientos para cada una de las situaciones que lo requieran dentro del proceso licitatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la LACAP, las cuales además, ya fueron revisadas por personal de Electromecánica de las Regiones: Metropolitana, Central, Oriental y Occidental.
- VI. Que por todo lo antes expuesto, el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref. 18-801-2020 de fecha 6 de mayo de 2020, solicita a esta Junta de Gobierno su respectiva aprobación.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar las Bases de la Licitación Pública No. LP-50/2020, denominada "SUMINISTRO DE TUBERÍA DE COLUMNA, EJES DE ACERO Y PORTACOJINETES DE BRONCE, PARA MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO, DE LA ANDA, AÑO 2020, 2ª. VEZ", las cuales forman parte de los antecedentes de la presente acta.
2. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que inicie y prosiga el proceso de licitación correspondiente, así como publicar la Disponibilidad Presupuestaria.

4.5.2) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de la Contratación Directa No. CD-02/2020-ANDA-FISDL denominada "EQUIPAMIENTO E INCORPORACIÓN DE POZO LOS DIAMANTES A TANQUE EXISTENTE, UBICADO EN MUNICIPIO DE SAN LUIS TALPA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 20 de marzo de 2020 se suscribió el "CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICO-FINANCIERA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) Y EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR (FISDL)".

- II. Que la Dirección Superior elaboró el PLAN DE CONTINGENCIA DE ANDA POR ALERTA COVID-19, el cual fue aprobado por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 4.4.2 tomado en la sesión ordinaria número 11, celebrada el día 16 de marzo de 2020, en cuyo Plan se contempló la perforación de nuevos pozos para disminuir las condiciones de desabastecimiento en los diferentes sistemas de la ANDA y así evitar la propagación del virus; situación que propició que ambas instituciones unieran esfuerzos entre sí, dentro del marco de sus atribuciones legales para realizar obras tendientes a impulsar medidas orientadas al bienestar de la población, en este caso específico, la finalidad es de proveedor de servicio de agua a los habitantes, de los sectores que presentan deficiencia en el abastecimiento debido la baja en la producción de los diferentes sistemas que ANDA administra.
- III. Que en razón de lo anterior, la ANDA para el cumplimiento de sus fines institucionales emanados del artículo 2 de su Ley de creación, que prescribe que ésta tiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "acueductos" y "alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación y mantenimiento para atender la crisis de agua generada por la problemática en el sistema de distribución de agua potable a nivel nacional, se ve en la necesidad de ejecutar un proyecto para equipar un pozo existente en el municipio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, con el objeto de mejorar el abastecimiento de agua en dicho municipio.
- IV. Que la adquisición y/o contratación requerida se financiará con Fondos de la fuente de financiamiento 862-FONDO GENERAL -INFRAESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA-2020, y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$1,063,483.23), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional con Ref. 17.179.2020 de fecha 7 de abril de 2020, la cual forma parte de los antecedentes de la presente acta.
- V. Que el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref.: 18.815.2020 de fecha 8 de mayo de 2020, solicita a esta Junta de Gobierno que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 65 y 246 inciso 2 de la Constitución de la República, artículo 2 de la Ley de la ANDA, artículos 71, 72 literal "e" y 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - LACAP, apruebe la Contratación Directa, los Términos de Referencia y la Lista Corta de las empresas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, proponiendo que se inviten, de conformidad al siguiente listado:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
 - c) DIPERSA, S.A. DE C.V.
 - d) RESERVICIOS, S.A. DE C.V.
- VI. Que en cumplimiento a los artículos 10, literal "f" y 20-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los Términos de Referencia de la Contratación Directa ya fueron adecuados por personal técnico de la Unidad solicitante en coordinación con personal de la Unidad de

Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes definieron aspectos relativos a la contratación, tales como: objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas del suministro requerido y condiciones específicas del contrato, incorporando además los aspectos legales, administrativos, financieros y procedimientos para cada una de las situaciones que lo requieran dentro del proceso de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, inciso 3º del Reglamento de la LACAP, los cuales además, ya fueron revisadas por representantes de la Región Central.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la Contratación Directa No. CD-02/2020-ANDA-FISDL denominada "EQUIPAMIENTO E INCORPORACIÓN DE POZO LOS DIAMANTES A TANQUE EXISTENTE, UBICADO EN MUNICIPIO DE SAN LUIS TALPA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ".
2. Aprobar los Términos de Referencia para la Contratación Directa No. CD-02/2020-ANDA-FISDL denominada "EQUIPAMIENTO E INCORPORACIÓN DE POZO LOS DIAMANTES A TANQUE EXISTENTE, UBICADO EN MUNICIPIO DE SAN LUIS TALPA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ".
3. Aprobar la lista corta de las Personas Naturales y/o Jurídicas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, las cuales se detallan a continuación:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
 - c) DIPERSA, S.A. DE C.V.
 - d) RESERVICIOS, S.A. DE C.V.
4. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que prosiga con el proceso de Contratación Directa, así como publicar la Disponibilidad Presupuestaria.

4.5.3) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de la Contratación Directa No. CD-03/2020-ANDA-FISDL denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO EN ALTOS DEL CERRO, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 20 de marzo de 2020 se suscribió el "CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICO-FINANCIERA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) Y EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR (FISDL)".
- II. Que la Dirección Superior elaboró el PLAN DE CONTINGENCIA DE ANDA POR ALERTA COVID-19, el cual fue aprobado por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 4.4.2 tomado en la sesión ordinaria número 11, celebrada el día 16 de marzo de 2020, en cuyo Plan se contempló la perforación de nuevos pozos para disminuir las condiciones de desabastecimiento en los diferentes sistemas de la ANDA y así evitar la propagación del virus; situación que propició que ambas instituciones unieran esfuerzos entre sí, dentro del marco de sus atribuciones legales para realizar obras tendientes a impulsar medidas orientadas al bienestar de la población, en este caso específico, la finalidad es de proveedor de servicio de agua a los habitantes, de los sectores que

presentan deficiencia en el abastecimiento debido la baja en la producción de los diferentes sistemas que ANDA administra.

- III. Que en razón de lo anterior, la ANDA para el cumplimiento de sus fines institucionales emanados del artículo 2 de su Ley de creación, que prescribe que ésta tiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "acueductos" y "alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación y mantenimiento para atender la crisis de agua generada por la problemática en el sistema de distribución de agua potable a nivel nacional, se ve en la necesidad de ejecutar un proyecto para perforar y equipar un pozo en el municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador, con el objeto de mejorar el abastecimiento de agua en dicho municipio.
- IV. Que la adquisición y/o contratación requerida se financiará con Fondos de la fuente de financiamiento 862-FONDO GENERAL –INFRAESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA-2020, y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$451,145.16), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional con Ref. 17.183.2020 de fecha 7 de abril de 2020, la cual forma parte de los antecedentes de la presente acta.
- V. Que el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref.: 18.812.2020 de fecha 8 de mayo de 2020, solicita a esta Junta de Gobierno que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 65 y 246 inciso 2 de la Constitución de la República, artículo 2 de la Ley de la ANDA, artículos 71, 72 literal "e" y 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - LACAP, apruebe la Contratación Directa, los Términos de Referencia y la Lista Corta de las empresas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, proponiendo que se inviten, de conformidad al siguiente listado:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
 - c) DIPERSA, S.A. DE C.V.
 - d) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V.
- VI. Que en cumplimiento a los artículos 10, literal "f" y 20-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los Términos de Referencia de la Contratación Directa ya fueron adecuados por personal técnico de la Unidad solicitante en coordinación con personal de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes definieron aspectos relativos a la contratación, tales como: objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas de la obra requerida y condiciones específicas del contrato, incorporando además los aspectos legales, administrativos, financieros y procedimientos para cada una de las situaciones que lo requieran dentro del proceso de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, inciso 3º del Reglamento de la LACAP, los cuales además, ya fueron revisadas por un técnico profesional del Departamento de perforación y mantenimiento de pozo y un representante del área de mantenimiento electromecánico.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la Contratación Directa No. CD-03/2020-ANDA-FISDL denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO EN ALTOS DEL CERRO, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".
2. Aprobar los Términos de Referencia para la Contratación Directa No. CD-03/2020-ANDA-FISDL denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO EN ALTOS DEL CERRO, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".
3. Aprobar la lista corta de las Personas Naturales y/o Jurídicas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, las cuales se detallan a continuación:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
 - c) DIPERSA, S.A. DE C.V.
 - d) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V.
4. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que prosiga con el proceso de Contratación Directa, así como publicar la Disponibilidad Presupuestaria.

4.5.4) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de la Contratación Directa No. CD-04/2020-ANDA-FISDL denominada "PERFORACIÓN DE POZO EN CIUDAD CREDIS, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 20 de marzo de 2020 se suscribió el "CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICO-FINANCIERA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) Y EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR (FISDL)".
- II. Que la Dirección Superior elaboró el PLAN DE CONTINGENCIA DE ANDA POR ALERTA COVID-19, el cual fue aprobado por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 4.4.2 tomado en la sesión ordinaria número 11, celebrada el día 16 de marzo de 2020, en cuyo Plan se contempló la perforación de nuevos pozos para disminuir las condiciones de desabastecimiento en los diferentes sistemas de la ANDA y así evitar la propagación del virus; situación que propició que ambas instituciones unieran esfuerzos entre sí, dentro del marco de sus atribuciones legales para realizar obras tendientes a impulsar medidas orientadas al bienestar de la población, en este caso específico, la finalidad es de proveedor de servicio de agua a los habitantes, de los sectores que presentan deficiencia en el abastecimiento debido la baja en la producción de los diferentes sistemas que ANDA administra.
- III. Que en razón de lo anterior, la ANDA para el cumplimiento de sus fines institucionales emanados del artículo 2 de su Ley de creación, que prescribe que ésta tiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "acueductos" y "alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación y mantenimiento para atender la crisis de agua generada por la problemática en el sistema de distribución de agua potable a nivel nacional, se ve en la necesidad de ejecutar un proyecto para la perforación de un pozo en Ciudad Credisa, municipio de Soyapango,

Departamento de San Salvador, con el objeto de mejorar el abastecimiento de agua en dicho municipio.

- IV. Que la adquisición y/o contratación requerida se financiará con Fondos de la fuente de financiamiento 862-FONDO GENERAL –INFRAESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA-2020, y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$175,664.72), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional con Ref. 17.184.2020 de fecha 7 de abril de 2020, la cual forma parte de los antecedentes de la presente acta.
- V. Que el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref.: 18.811.2020 de fecha 8 de mayo de 2020, solicita a esta Junta de Gobierno que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 65 y 246 inciso 2 de la Constitución de la República, artículo 2 de la Ley de la ANDA, artículos 71, 72 literal “e” y 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - LACAP, apruebe la Contratación Directa, los Términos de Referencia y la Lista Corta de las empresas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, proponiendo que se inviten, de conformidad al siguiente listado:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
 - c) DIPERSA, S.A. DE C.V.
 - d) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V.
- VI. Que en cumplimiento a los artículos 10, literal “f” y 20-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los Términos de Referencia de la Contratación Directa ya fueron adecuados por personal técnico de la Unidad solicitante en coordinación con personal de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes definieron aspectos relativos a la contratación, tales como: objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas de la obra requerida y condiciones específicas del contrato, incorporando además los aspectos legales, administrativos, financieros y procedimientos para cada una de las situaciones que lo requieran dentro del proceso de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, inciso 3º del Reglamento de la LACAP, los cuales además, ya fueron revisadas por un técnico profesional del Departamento de Perforación y Mantenimiento de Pozos.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la Contratación Directa No. CD-04/2020-ANDA-FISDL denominada “PERFORACIÓN DE POZO EN CIUDAD CREDISA, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR”.
2. Aprobar los Términos de Referencia para la Contratación Directa No. CD-04/2020-ANDA-FISDL denominada “PERFORACIÓN DE POZO EN CIUDAD CREDISA, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR”.
3. Aprobar la lista corta de las Personas Naturales y/o Jurídicas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, las cuales se detallan a continuación:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) POWER DRILL, S.A. DE C.V.

- c) DIPERSA, S.A. DE C.V.
 - d) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V.
4. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que prosiga con el proceso de Contratación Directa, así como publicar la Disponibilidad Presupuestaria.
-
-

4.5.5) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de la Contratación Directa No. CD-05/2020-ANDA-FISDL denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO EN CUMBRES DE LA ESMERALDA, MUNICIPIO DE ANTIGUO CUSCATLÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 20 de marzo de 2020 se suscribió el "CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICO-FINANCIERA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) Y EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR (FISDL)".
- II. Que la Dirección Superior elaboró el PLAN DE CONTINGENCIA DE ANDA POR ALERTA COVID-19, el cual fue aprobado por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 4.4.2 tomado en la sesión ordinaria número 11, celebrada el día 16 de marzo de 2020, en cuyo Plan se contempló la perforación de nuevos pozos para disminuir las condiciones de desabastecimiento en los diferentes sistemas de la ANDA y así evitar la propagación del virus; situación que propició que ambas instituciones unieran esfuerzos entre sí, dentro del marco de sus atribuciones legales para realizar obras tendientes a impulsar medidas orientadas al bienestar de la población, en este caso específico, la finalidad es de proveedor de servicio de agua a los habitantes, de los sectores que presentan deficiencia en el abastecimiento debido la baja en la producción de los diferentes sistemas que ANDA administra.
- III. Que en razón de lo anterior, la ANDA para el cumplimiento de sus fines institucionales emanados del artículo 2 de su Ley de creación, que prescribe que ésta tiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "acueductos" y "alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación y mantenimiento para atender la crisis de agua generada por la problemática en el sistema de distribución de agua potable a nivel nacional, se ve en la necesidad de ejecutar un proyecto para la perforación y equipamiento de un pozo en Cumbres de la Esmeralda, Municipio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, con el objeto de mejorar el abastecimiento de agua en dicho municipio.
- IV. Que la adquisición y/o contratación requerida se financiará con Fondos de la fuente de financiamiento 862-FONDO GENERAL –INFRAESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA-2020, y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$332,350.52), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional con Ref. 17.185.2020 de fecha 7 de abril de 2020, la cual forma parte de los antecedentes de la presente acta.

- V. Que el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref.: 18.819.2020 de fecha 11 de mayo de 2020, solicita a esta Junta de Gobierno que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 65 y 246 inciso 2 de la Constitución de la República, artículo 2 de la Ley de la ANDA, artículos 71, 72 literal "e" y 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - LACAP, apruebe la Contratación Directa, los Términos de Referencia y la Lista Corta de las empresas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, proponiendo que se inviten, de conformidad al siguiente listado:
- a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V
 - c) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
 - d) DIPERSA, S.A. DE C.V.
- VI. Que en cumplimiento a los artículos 10, literal "f" y 20-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los Términos de Referencia de la Contratación Directa ya fueron adecuados por personal técnico de la Unidad solicitante en coordinación con personal de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes definieron aspectos relativos a la contratación, tales como: objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas de la obra requerida y condiciones específicas del contrato, incorporando además los aspectos legales, administrativos, financieros y procedimientos para cada una de las situaciones que lo requieran dentro del proceso de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, inciso 3° del Reglamento de la LACAP, los cuales además, ya fueron revisadas por el Gerente de Investigación Hidrogeológica y un representante del Departamento de Operaciones de la Región Central.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la Contratación Directa No. CD-05/2020-ANDA-FISDL denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO EN CUMBRES DE LA ESMERALDA, MUNICIPIO DE ANTIGUO CUSCATLÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".
2. Aprobar los Términos de Referencia para la Contratación Directa No. CD-05/2020-ANDA-FISDL denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO EN CUMBRES DE LA ESMERALDA, MUNICIPIO DE ANTIGUO CUSCATLÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".
3. Aprobar la lista corta de las Personas Naturales y/o Jurídicas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, las cuales se detallan a continuación:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V.
 - c) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
 - d) DIPERSA, S.A. DE C.V.
4. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que prosiga con el proceso de Contratación Directa, así como publicar la Disponibilidad Presupuestaria.

4.5.6) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de la Contratación Directa No. CD-06/2020-ANDA-FISDL denominada "PERFORACIÓN DE

POZO EN CASERÍO EL CAFETAL, MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 20 de marzo de 2020 se suscribió el "CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICO-FINANCIERA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) Y EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR (FISDL)".
- II. Que la Dirección Superior elaboró el PLAN DE CONTINGENCIA DE ANDA POR ALERTA COVID-19, el cual fue aprobado por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 4.4.2 tomado en la sesión ordinaria número 11, celebrada el día 16 de marzo de 2020, en cuyo Plan se contempló la perforación de nuevos pozos para disminuir las condiciones de desabastecimiento en los diferentes sistemas de la ANDA y así evitar la propagación del virus; situación que propició que ambas instituciones unieran esfuerzos entre sí, dentro del marco de sus atribuciones legales para realizar obras tendientes a impulsar medidas orientadas al bienestar de la población, en este caso específico, la finalidad es de proveedor de servicio de agua a los habitantes, de los sectores que presentan deficiencia en el abastecimiento debido la baja en la producción de los diferentes sistemas que ANDA administra.
- III. Que en razón de lo anterior, la ANDA para el cumplimiento de sus fines institucionales emanados del artículo 2 de su Ley de creación, que prescribe que ésta tiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "acueductos" y "alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación y mantenimiento para atender la crisis de agua generada por la problemática en el sistema de distribución de agua potable a nivel nacional, se ve en la necesidad de ejecutar un proyecto para la perforación de un pozo en Caserío El Cafetal, Municipio de Santo Tomás, Departamento de La Libertad, con el objeto de mejorar el abastecimiento de agua en dicho municipio.
- IV. Que la adquisición y/o contratación requerida se financiará con Fondos de la fuente de financiamiento 862-FONDO GENERAL –INFRAESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA-2020, y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$192,614.72), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional con Ref. 17.186.2020 de fecha 7 de abril de 2020, la cual forma parte de los antecedentes de la presente acta.
- V. Que el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref.: 18.820.2020 de fecha 11 de mayo de 2020, solicita a esta Junta de Gobierno que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 65 y 246 inciso 2 de la Constitución de la República, artículo 2 de la Ley de la ANDA, artículos 71, 72 literal "e" y 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - LACAP, apruebe la Contratación Directa, los Términos de Referencia y la Lista Corta de las empresas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, proponiendo que se inviten, de conformidad al siguiente listado:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.

- b) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V
- c) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
- d) DIPERSA, S.A. DE C.V.

VI. Que en cumplimiento a los artículos 10, literal “f” y 20-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los Términos de Referencia de la Contratación Directa ya fueron adecuados por personal técnico de la Unidad solicitante en coordinación con personal de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes definieron aspectos relativos a la contratación, tales como: objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas de la obra requerida y condiciones específicas del contrato, incorporando además los aspectos legales, administrativos, financieros y procedimientos para cada una de las situaciones que lo requieran dentro del proceso de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, inciso 3° del Reglamento de la LACAP, los cuales además, ya fueron revisadas por el Gerente de Investigación Hidrogeológica.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la Contratación Directa No. CD-06/2020-ANDA-FISDL denominada “PERFORACIÓN DE POZO EN CASERÍO EL CAFETAL, MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR”.
2. Aprobar los Términos de Referencia para la Contratación Directa No. CD-06/2020-ANDA-FISDL denominada “PERFORACIÓN DE POZO EN CASERÍO EL CAFETAL, MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR”.
3. Aprobar la lista corta de las Personas Naturales y/o Jurídicas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, las cuales se detallan a continuación:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V.
 - c) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
 - d) DIPERSA, S.A. DE C.V.
4. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que prosiga con el proceso de Contratación Directa, así como publicar la Disponibilidad Presupuestaria.

4.5.7) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de la Contratación Directa No. CD-07/2020-ANDA-FISDL denominada “PERFORACIÓN DE POZO EN ADUANA SAN BARTOLO, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR”.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 20 de marzo de 2020 se suscribió el “CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICO-FINANCIERA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) Y EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR (FISDL)”.
- II. Que la Dirección Superior elaboró el PLAN DE CONTINGENCIA DE ANDA POR ALERTA COVID-19, el cual fue aprobado por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 4.4.2 tomado en la sesión ordinaria número 11, celebrada el día 16 de marzo de 2020, en cuyo Plan se contempló la perforación de nuevos pozos para disminuir las condiciones de desabastecimiento en los diferentes

sistemas de la ANDA y así evitar la propagación del virus; situación que propició que ambas instituciones unieran esfuerzos entre sí, dentro del marco de sus atribuciones legales para realizar obras tendientes a impulsar medidas orientadas al bienestar de la población, en este caso específico, la finalidad es de proveedor de servicio de agua a los habitantes, de los sectores que presentan deficiencia en el abastecimiento debido la baja en la producción de los diferentes sistemas que ANDA administra.

- III. Que en razón de lo anterior, la ANDA para el cumplimiento de sus fines institucionales emanados del artículo 2 de su Ley de creación, que prescribe que ésta tiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "acueductos" y "alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación y mantenimiento para atender la crisis de agua generada por la problemática en el sistema de distribución de agua potable a nivel nacional, se ve en la necesidad de ejecutar un proyecto para la perforación de un pozo en Aduana San Bartolo, Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador, con el objeto de mejorar el abastecimiento de agua en dicho municipio.
- IV. Que la adquisición y/o contratación requerida se financiará con Fondos de la fuente de financiamiento 862-FONDO GENERAL –INFRAESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA-2020, y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$243,948.36), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional con Ref. 17.180.2020 de fecha 7 de abril de 2020, la cual forma parte de los antecedentes de la presente acta.
- V. Que el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref.: 18.816.2020 de fecha 8 de mayo de 2020, solicita a esta Junta de Gobierno que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 65 y 246 inciso 2 de la Constitución de la República, artículo 2 de la Ley de la ANDA, artículos 71, 72 literal "e" y 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - LACAP, apruebe la Contratación Directa, los Términos de Referencia y la Lista Corta de las empresas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, proponiendo que se inviten, de conformidad al siguiente listado:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V
 - c) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
 - d) DIPERSA, S.A. DE C.V.
- VI. Que en cumplimiento a los artículos 10, literal "f" y 20-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los Términos de Referencia de la Contratación Directa ya fueron adecuados por personal técnico de la Unidad solicitante en coordinación con personal de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes definieron aspectos relativos a la contratación, tales como: objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas de la obra requerida y condiciones específicas del contrato, incorporando además los aspectos legales, administrativos, financieros y procedimientos para cada una de las situaciones que lo requieran

dentro del proceso de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, inciso 3° del Reglamento de la LACAP, los cuales además, ya fueron revisadas por un técnico profesional del Departamento de Perforación y Mantenimiento de Pozos.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la Contratación Directa No. CD-07/2020-ANDA-FISDL denominada "PERFORACIÓN DE POZO EN ADUANA SAN BARTOLO, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.
2. Aprobar los Términos de Referencia para la Contratación Directa No. CD-07/2020-ANDA-FISDL denominada "PERFORACIÓN DE POZO EN ADUANA SAN BARTOLO, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.
3. Aprobar la lista corta de las Personas Naturales y/o Jurídicas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, las cuales se detallan a continuación:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V.
 - c) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
 - d) DIPERSA, S.A. DE C.V.
4. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que prosiga con el proceso de Contratación Directa, así como publicar la Disponibilidad Presupuestaria.

4.5.8) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de la Contratación Directa No. CD-08/2020-ANDA-FISDL denominada "PERFORACIÓN DE POZO EN COMUNIDAD LOS MUROS, SAN ROQUE, MUNICIPIO DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 20 de marzo de 2020 se suscribió el "CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICO-FINANCIERA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) Y EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR (FISDL)".
- II. Que la Dirección Superior elaboró el PLAN DE CONTINGENCIA DE ANDA POR ALERTA COVID-19, el cual fue aprobado por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 4.4.2 tomado en la sesión ordinaria número 11, celebrada el día 16 de marzo de 2020, en cuyo Plan se contempló la perforación de nuevos pozos para disminuir las condiciones de desabastecimiento en los diferentes sistemas de la ANDA y así evitar la propagación del virus; situación que propició que ambas instituciones unieran esfuerzos entre sí, dentro del marco de sus atribuciones legales para realizar obras tendientes a impulsar medidas orientadas al bienestar de la población, en este caso específico, la finalidad es de proveedor de servicio de agua a los habitantes, de los sectores que presentan deficiencia en el abastecimiento debido la baja en la producción de los diferentes sistemas que ANDA administra.
- III. Que en razón de lo anterior, la ANDA para el cumplimiento de sus fines institucionales emanados del artículo 2 de su Ley de creación, que prescribe que ésta tiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "acueductos" y "alcantarillados", mediante la planificación,

financiación, ejecución, operación y mantenimiento para atender la crisis de agua generada por la problemática en el sistema de distribución de agua potable a nivel nacional, se ve en la necesidad de ejecutar un proyecto para la perforación de un pozo en Comunidad Los Muros, San Roque, Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, con el objeto de mejorar el abastecimiento de agua en dicho municipio.

- IV. Que la adquisición y/o contratación requerida se financiará con Fondos de la fuente de financiamiento 862-FONDO GENERAL –INFRAESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA-2020, y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$227,748.65), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional con Ref. 17.182.2020 de fecha 7 de abril de 2020, la cual forma parte de los antecedentes de la presente acta.
- V. Que el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref.: 18.821.2020 de fecha 11 de mayo de 2020, solicita a esta Junta de Gobierno que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 65 y 246 inciso 2 de la Constitución de la República, artículo 2 de la Ley de la ANDA, artículos 71, 72 literal “e” y 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - LACAP, apruebe la Contratación Directa, los Términos de Referencia y la Lista Corta de las empresas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, proponiendo que se inviten, de conformidad al siguiente listado:
- a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V
 - c) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
 - d) DIPERSA, S.A. DE C.V.
- VI. Que en cumplimiento a los artículos 10, literal “f” y 20-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los Términos de Referencia de la Contratación Directa ya fueron adecuados por personal técnico de la Unidad solicitante en coordinación con personal de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes definieron aspectos relativos a la contratación, tales como: objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas de la obra requerida y condiciones específicas del contrato, incorporando además los aspectos legales, administrativos, financieros y procedimientos para cada una de las situaciones que lo requieran dentro del proceso de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, inciso 3º del Reglamento de la LACAP, los cuales además, ya fueron revisadas por el Gerente de Investigación Hidrogeológica.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la Contratación Directa No. CD-08/2020-ANDA-FISDL denominada “PERFORACIÓN DE POZO EN COMUNIDAD LOS MUROS, SAN ROQUE, MUNICIPIO DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR”.
2. Aprobar los Términos de Referencia para la Contratación Directa No. CD-08/2020-ANDA-FISDL denominada “PERFORACIÓN DE POZO EN COMUNIDAD LOS MUROS, SAN ROQUE, MUNICIPIO DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR”.

3. Aprobar la lista corta de las Personas Naturales y/o Jurídicas que se dedican al rubro como el requerido por la ANDA, las cuales se detallan a continuación:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V.
 - c) POWER DRILL, S.A. DE C.V.
 - d) DIPERSA, S.A. DE C.V.
 4. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que prosiga con el proceso de Contratación Directa, así como publicar la Disponibilidad Presupuestaria.
-
-

4.5.9) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de la Contratación Directa No. CD-02-2020-FOPROMID denominada "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA OSTUMA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ (EQUIPOS 1 Y 2), EN EL MARCO DEL COMBATE DEL COVID-19".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que en el marco del Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, el cual ha sido prorrogado en 3 ocasiones mediante los Decretos Legislativos No. 622 de fecha 12 de abril de 2020 , No. 631 de fecha 16 de abril de 2020 y No. 634 de fecha 30 de abril de 2020, estando vigente a la fecha, en el cual se estableció el Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural, en todo el territorio de la República ocasionado por la Pandemia del COVID-19, y siendo que le corresponde a esta autónoma abastecer agua potable a la población a nivel nacional para suplir sus necesidades y poder combatir el virus cumpliendo las medidas higiénicas recomendadas por el Ministerio de Salud.
- II. Que en razón de lo anterior, la ANDA para el cumplimiento de sus fines institucionales emanados del artículo 2 de su Ley de creación, que prescribe que ésta tiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "acueductos" y "alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento para atender la crisis de agua generada por la problemática en el sistema de distribución de agua potable a nivel nacional, se ve en la necesidad de ejecutar un proyecto para mejoramiento del sistema de agua potable en el Municipio de Santa María Ostuma, Departamento de La Paz, con el objeto de mejorar el abastecimiento de agua en dicho municipio.
- III. Que la adquisición y/o contratación requerida será financiada con Fondos de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres (FOPROMID) y cuenta con un presupuesto estimado hasta por la cantidad de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS (\$208,416.06), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según constancia emitida por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional con Ref. No. 17.207.2020 de fecha 6 de mayo de 2020, la cual forma parte de los antecedentes de la presente acta.

- IV. Que el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref.: 18.822.2020 de fecha 11 de mayo de 2020, solicita a esta Junta de Gobierno que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 65 de la Constitución de la República, artículo 2 de la Ley de la ANDA, artículos 71, 72 literal "b" y 73-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, apruebe la Contratación Directa, los Términos de Referencia y la Lista Corta de las empresas que se dedican al rubro requerido por la ANDA, proponiendo que se inviten, de conformidad al siguiente listado:
- a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V.
 - c) SIEF, S.A. DE C.V.
- V. Que en cumplimiento a los artículos 10, literal "f" y 20-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los Términos de Referencia de la Contratación Directa ya fueron adecuados por personal técnico de la Unidad solicitante en coordinación con personal de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes definieron aspectos relativos a la contratación, tales como: objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas de la obra requerida y condiciones específicas del contrato, incorporando además los aspectos legales, administrativos, financieros y procedimientos para cada una de las situaciones que lo requieran dentro del proceso de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, inciso 3º del Reglamento de la LACAP, los cuales además, ya fueron revisadas por el experto en la materia.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno, **ACUERDA:**

1. Aprobar la Contratación Directa No. CD-02-2020-FOPROMID denominada "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA OSTUMA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ (EQUIPOS 1 Y 2), EN EL MARCO DEL COMBATE DEL COVID-19".
2. Aprobar los Términos de Referencia para la Contratación Directa No. CD-02-2020-FOPROMID denominada "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA OSTUMA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ (EQUIPOS 1 Y 2), EN EL MARCO DEL COMBATE DEL COVID-19".
3. Aprobar la lista corta de las Personas Naturales y/o Jurídicas que se dedican a vender el suministro como el requerido por la ANDA, para tal efecto se propone, de conformidad al siguiente listado:
 - a) HIDROTECNIA, S.A. DE C.V.
 - b) TIERRA SEGURA, S.A. DE C.V.
 - c) SIEF, S.A. DE C.V.
4. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que prosiga con el proceso de Contratación Directa, así como publicar la Disponibilidad Presupuestaria.

4.5.10) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de la Orden de Cambio No. 1 en Disminución a la FASE II del Contrato de Obra No. 64/2019, derivado de la Contratación Directa No. CD-04/2019 denominada

“PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO EN REBOMBEO LA CANCHA, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE APOPA, DEL MUNICIPIO DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR ”.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 10 de octubre de 2019, se suscribió el Contrato de Obra No. 64/2019, derivado de la Contratación Directa No. CD-04/2019 denominada “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO EN REBOMBEO LA CANCHA, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE APOPA, DEL MUNICIPIO DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR ”, con la sociedad HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia HIDROTECNIA, S.A. DE C.V., el cual contempla 2 fases las cuales son: FASE I: Comprende la perforación de pozo en la planta la Cancha, municipio de Apopa, Departamento de San Salvador, el cual cuenta con un plazo de 90 días calendario contados a partir de la fecha que se establezca en la Orden de Inicio emitida por el Administrador del Contrato, la cual fue otorgada a partir del 25 de octubre de 2020, siendo su fecha de finalización el día 22 de enero de 2020, con un monto contractual para dicha fase por la cantidad de DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$200,000.96); y la FASE II: Comprende obra civil y equipamiento electromecánico del pozo, el cual cuenta con un plazo de 120 días calendario contados a partir de la fecha que se establezca en la Orden de Inicio emitida por el Administrador del Contrato la cual fue otorgada a partir del 20 de enero de 2020, siendo su fecha de finalización el día 18 de mayo de 2020, con un monto contractual para dicha fase por la cantidad de CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS (\$126,978.10). Siendo el precio total por las obras objeto del presente contrato hasta por el monto de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS (\$326,979.06), cantidades que incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- II. Mediante correspondencia de fecha 5 de mayo de 2020, el señor Asdrúbal Armando Domínguez Chávez, Apoderado General de la sociedad HIDROTECNIA, S.A. DE C.V., solicita al Administrador del Contrato autorice Orden de Cambio No. 1 en Disminución a la FASE II del precitado Contrato de Obra, específicamente en las partidas No. 1 y No. 4 del Plan de Ofertas, las cuales sufrieron modificación que fueron necesarias para el buen funcionamiento del proyecto.
- III. Que mediante memorando con Ref.: 42.3-102-2020 de fecha 5 de mayo de 2020 el Administrador del Contrato, solicita al Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, gestione ante la Junta de Gobierno autorización de la Orden de Cambio No. 1 en Disminución a la FASE II del Contrato de Obra No. 64/2019, derivado de la Contratación Directa No. CD-04/2019 denominada “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO EN REBOMBEO LA CANCHA, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE APOPA, DEL MUNICIPIO DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR ”, en vista que considera que las modificaciones fueron necesarias para que la ejecución de las obras fueran

apegadas en todo momento a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato en mención.

- IV. Que con la Orden de Cambio se generará una modificación al monto del contrato en disminución por la cantidad de CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS (\$14,882.10), siendo el nuevo monto contractual por la cantidad de CIENTO DOCE MIL NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$112,096.00), montos que incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según el siguiente detalle:

CUADRO RESUMEN ORDEN DE CAMBIO NO. 1 EN DISMINUCIÓN		
DESCRIPCION	MONTOS SIN IVA (US \$)	MONTOS CON IVA (US \$)
MONTO ORIGINAL DEL CONTRATO	\$112,370.00	\$126,978.10
MONTO A DISMINUIR	\$18,420.00	\$20,814.60
MONTO EN AUMENTO	\$5,250.00	\$5,932.50
MONTO FINAL CONTRACTUAL	\$99,200.00	\$112,096.00

- V. Que la Orden de Cambio No. 1 en disminución, cuenta con el dictamen técnico favorable del Administrador del Contrato, según consta en los antecedentes de la solicitud.

Con base a lo anterior y a lo estipulado en el referido contrato, específicamente en la Cláusula Décima: ÓRDENES DE CAMBIO, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83-A de la LACAP, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la Orden de Cambio No. 1 en Disminución a la FASE II del Contrato de Obra No. 64/2019, derivado de la Contratación Directa No. CD-04/2019 denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO EN REBOMBEO LA CANCHA, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE APOPA, DEL MUNICIPIO DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR ", suscrito con la sociedad HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia HIDROTECNIA, S.A. DE C.V., por la cantidad de CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS (\$14,882.10), siendo el monto inicial para la FASE II de CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS (\$126,978.10), quedando el nuevo monto para la FASE II por la cantidad de CIENTO DOCE MIL NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$112,096.00). Todos los montos incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
2. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que realice la respectiva modificación del contrato y efectúe las notificaciones correspondientes.
3. Autorizar al señor Presidente de la Institución para que firme la documentación respectiva.

4.5.11) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para prorrogar la ejecución de la FASE I del Contrato de Obra No. 21/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-02/2020-FGEN denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, DEL POZO # 2 EN PLANTA DE BOMBEO LA JOYA, MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 17 de febrero de 2020, se suscribió el Contrato de Obra No. 21/2020, derivado de la Licitación Pública No.LP-02/2020-FGEN denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO, DEL POZO # 2 EN PLANTA DE BOMBEO LA JOYA, MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", con la sociedad SERVICIO AGRÍCOLA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SAGRISA, S.A. DE C.V., el cual contempla la FASE I: Que comprende la Perforación de Pozo # 2 en Planta de Bombeo La Joya, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, el cual cuenta con un plazo de 60 días calendario contados a partir de la fecha que se establezca en la Orden de Inicio emitida por el Administrador del Contrato, la cual fue otorgada a partir del 13 de marzo de 2020, siendo su fecha de finalización el día 11 de mayo de 2020, con un monto contractual para dicha fase por la cantidad de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$101,652.73), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- II. Que mediante correspondencia de fecha 29 de abril de 2020, el Licenciado Roberto Arturo Moreira, Representante Legal de la sociedad SAGRISA, S.A. DE C.V., solicita al Administrador del Contrato, se le autorice una prórroga de 60 días calendario, con el objeto de concluir a entera satisfacción los trabajos pendientes de realizar, misma que justifica por las razones siguientes:
 - 1) Ubicación sitio de perforación:

Han existido obstáculos para la instalación de la máquina perforadora de pozos debido a lo siguiente:

 - a) El sitio seleccionado originalmente para la perforación del pozo, se ubica por debajo de las líneas eléctricas primarias y éstas debían moverse junto con un poste de tendido eléctrico, lo cual no fue posible realizar, pues no son propiedad de ANDA, el espacio era muy reducido y además los terrenos vecinos que podrían prepararse para acceso son propiedad privada; fue hasta el 4 de abril de 2020 que debido a la intervención de la Gerencia Región Occidental con los propietarios de los terrenos vecinos, se obtuvo una franja de 7 metros al costado oriente de la planta de bombeo, en dirección hacia la quebrada donde se decidió mover el sitio de perforación.
 - b) El nuevo sitio elegido por la Gerencia de Hidrogeología y Pozos, presentó saturación y humedad desde 1.5 metros de profundidad, por lo cual fue necesario construir un terraplén para evitar inundación y proteger la estabilidad de la máquina perforadora de pozos.
Teniéndose un atraso de 22 días calendario.
 - 2) Cambio en las características físicas del pozo a construir:

La Gerencia de la Región Occidental, solicitó cambio a las características físicas del pozo, principalmente en ampliar el diámetro de perforación de 17 ½" a 23" y revestir el pozo con 14" y no con 12", a cambio de esto ya no tendrá 250 metros de profundidad, sino 200 metros, estos cambios no generarían modificación al costo contractual. Los cambios en la

característica del pozo son avalados por la Gerencia de Hidrogeología y Pozos, pues la Planta de Bombeo se localiza en una zona de descarga acuífera con artesianismo.

Por parte de SAGRISA se aceptaron los cambios sin modificar el costo contractual, solamente afecta la fabricación de la tubería y rejilla de 14", pues el proveedor internacional requiere de al menos 25 días para fabricar y enviar los materiales al país.

De los aspectos adversos antes expuestos, se puede decir con certeza que lo mencionado en el numeral 1 ya fueron resueltos, quedando solamente lo del numeral 2, relativo al suministro de la tubería y rejilla de 14", lo cual se puede acelerar, colocando la compra internacional durante la primera semana de mayo. Ya se ha contactado con el proveedor y está de acuerdo con suministrar en tiempo esos materiales.

Actualmente se tienen hechos los trabajos de terracería y se han controlado la inundación generada por el artesianismo, se ha construido la pila para recircular lodos y se tiene lista la máquina perforadora en el sitio del proyecto.

- III. Que el Administrador del Contrato, Ingeniero José Roberto Cruz, mediante memorando con Ref. 39-174-2020 de fecha 5 de mayo de 2020, solicita al Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, gestione ante la Junta de Gobierno, autorización para prorrogar la ejecución de la FASE I del precitado Contrato, por los 60 días calendario contados a partir del 12 de mayo al 10 de julio de 2020, en vista que considera que las causas de atraso expuestas no le son imputables al contratista y se justifican como situaciones imprevistas, dichos cambios no modifican el monto contractual.
- IV. Que con base a la recomendación emitida por el Administrador del Contrato, el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref. 18.2-0761-2020 de fecha 05 de mayo de 2020, solicita a la Junta de Gobierno autorice prorrogar la ejecución de la FASE I del Contrato de Obra No. 21/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-02/2020-FGEN denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO, DEL POZO # 2 EN PLANTA DE BOMBEO LA JOYA, MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", por un período de 60 días calendario, contados a partir del 12 de mayo al 10 de julio de 2020, ambas fechas inclusive.

Con base a lo anterior y a lo estipulado en los artículos 83- A, 86 y 92 inciso 2, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y en la Cláusula TERCERA del Contrato, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Autorizar la Prórroga para la ejecución de la FASE I del Contrato de Obra No. 21/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-02/2020-FGEN denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO, DEL POZO # 2 EN PLANTA DE BOMBEO LA JOYA, MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", suscrito con la sociedad SERVICIO AGRÍCOLA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SAGRISA, S.A. DE

C.V.; para un período de 60 días calendario, contados a partir del 12 de mayo al 10 de julio de 2020, ambas fechas inclusive.

Dicha prórroga no generará modificación al monto contractual, y se mantienen inalterables las demás cláusulas contractuales.

2. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, realice los trámites respectivos, a fin de prorrogar el Contrato en referencia, efectúe las notificaciones correspondientes y solicite al Contratista la ampliación del plazo de las garantías y pólizas de seguro.
3. Autorizar al señor Presidente de la Institución para que firme la documentación respectiva.

Se hace constar que en este momento se incorpora a la sesión el Licenciado Roberto Díaz Aguilar, Director Adjunto por parte de la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción, por lo que a partir del siguiente punto participa en la reunión.

4.5.12) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente, en contra de la Sociedad DROGUERÍA Y LABORATORIO FALMAR, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales en el retraso de la entrega de los Ítems 10, 13, 31, 45, 50 y 52 correspondientes al LOTE 1 de la Orden de Compra No. 329/2018 derivado del Proceso de Libre Gestión No. LG-123/2018 denominada "SUMINISTRO DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA A NIVEL NACIONAL".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Acta No. 37 de fecha 31 de julio de 2018, la Comisión de Adjudicación de Compras por Libre Gestión, adjudicó de manera parcial el proceso de Libre Gestión No. LG-123/2018 denominada "SUMINISTRO DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA A NIVEL NACIONAL", a la Sociedad DROGUERÍA Y LABORATORIO FALMAR, S.A. DE C.V., específicamente el LOTE No. 1 correspondiente a los ítems 10, 13, 14, 15, 29, 31, 33, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 56 y 58, por la cantidad total de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1, 965.58), monto que incluía el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, suscribiéndose la Orden de Compra No. 329/2018, el día 08 de agosto de 2018, para el plazo máximo de 150 días calendario, sin exceder el 31 de diciembre de 2018, contado a partir del día siguiente en que se recibiera la Orden de Compra, es decir, a partir del 09 de agosto de 2018, finalizando el 31 de diciembre de 2018.
- II. Que la Administradora de la Orden de Compra, específicamente del LOTE No. 1, Licenciada Jasmina Margarita Turcios Cruz, mediante memorando con Ref. 41-150-2020 de fecha 21 de abril de 2020, informa al Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que la referida sociedad entregó los Ítems 10, 13, 31, 45, 50 y 52 hasta el 23 de marzo de 2020, contabilizando 448 días de atraso, según consta en las actas de recepción parcial y final, las cuales quedan anexas a los antecedentes de la presente acta.
- III. Que por lo anterior, el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones

Institucional, mediante correspondencia con Ref.18.2-0755-2020 de fecha 06 de mayo de 2020, solicita a la Junta de Gobierno autorice el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

- IV. Que la Junta de Gobierno advierte que la fecha de la suscripción de la precitada Orden de Compra fue el 8 de agosto de 2018, cuyo vencimiento fue el 31 de diciembre del mismo año, y hasta ahora se está gestionando el procedimiento sancionatorio, por lo que solicitan a la Administradora del Contrato rinda informe sobre la tardanza del mismo.
- V. Que en atención a la solicitud verbal realizada por la Secretaria de la Junta de Gobierno, mediante memorándum de fecha 11 de mayo de 2020, la Administradora de la Orden de Compra manifiesta que fue nombrada mediante nota Ref. 39.010.2020 de fecha 10 de enero de 2020, con el objetivo de liquidarla, por lo que de acuerdo a las responsabilidades prescritas en el artículo 82 Bis de la LACAP, revisó el expediente del proceso dando como resultado, que éste adolecía de vacíos y falta de información, constatando que hubo negligencia por parte del anterior administrador, quien dejó de laborar para la institución a partir del 7 de agosto de 2019, por lo que al documentar dicho expediente determinó que la empresa incumplió con sus obligaciones al realizar la entrega del suministro de manera tardía, procediendo a solicitar el correspondiente procedimiento sancionatorio.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Autorizar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente en contra de la sociedad DROGUERÍA Y LABORATORIO FALMAR, S.A. DE C.V., por haber entregado de manera tardía los Ítems 10, 13, 31, 45, 50 y 52 correspondientes al LOTE 1 de la Orden de Compra No. 329/2018 derivado del Proceso de Libre Gestión No. LG-123/2018 denominada "SUMINISTRO DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA A NIVEL NACIONAL".
2. Instruir a la Unidad Jurídica para que sustancie el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

4.5.13) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente, en contra de la Sociedad RGH DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RGH DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones relacionadas de la Orden de Compra No. 330/2018 derivado del Proceso de Libre Gestión No. LG-123/2018 denominada "SUMINISTRO DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA A NIVEL NACIONAL".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Acta No. 37 de fecha 31 de julio de 2018, la Comisión de Adjudicación de Compras por Libre Gestión, adjudicó de manera parcial el proceso de Libre Gestión No. LG-123/2018 denominada "SUMINISTRO DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA A NIVEL

NACIONAL", suscribiéndose la Orden de Compras No. 330/2018 el día 8 de agosto de 2018, con la Sociedad RGH DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RGH DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., específicamente el LOTE No. 1, por un monto total de NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE CENTAVOS (\$9,887.07), para el plazo de conformidad al siguiente detalle:

ITEMS OBJETO DE LA ORDEN DE COMPRAS	PLAZOS DE ENTREGA*
1, 8, 9, 26, 37, 51 y 55	15 días hábiles
2, 17, 35, 36, 40, 42 y 43	30 días calendario
3, 16, 18, 20, 22, 24, 27, 28, 30, 32, 38, 39, 41, 53 y 60	60 días calendario

*Dicho plazo es máximo y contado a partir del día siguiente en que se recibiera la Orden de Compra, es decir, inicio el plazo el día 22 de agosto de 2018, finalizando el 11 de septiembre, 20 de septiembre y 20 de octubre de 2018.

- II. Que la Administradora de la Orden de Compra, específicamente del LOTE No. 1, Licenciada Jasmina Margarita Turcios Cruz, mediante memorando con Ref. 41-146-2020 de fecha 20 de abril de 2020, informa al Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que la referida sociedad entregó los siguientes Ítems fuera del plazo contractual.

ITEMS ENTREGADOS FUERA DE TIEMPO	DIAS DE ATRASO
36 y 43	12
27, 28, 30, 32, 39 y 60	20
35 y 42	50
51	59
3, 18, 20, 22, 24, y 53	94
41	515
2 y 40	545

según consta en las actas de recepción parcial y final, las cuales quedan anexas a los antecedentes de la presente acta.

- III. Que por lo anterior, el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con Ref.18.2-0809-2020 de fecha 07 de mayo de 2020, solicita a la Junta de Gobierno autorice el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).
- IV. Que la Junta de Gobierno advierte que la fecha de la suscripción de la precitada Orden de Compra fue el 8 de agosto de 2018, cuyo vencimiento fue en octubre de 2018, y hasta ahora se está gestionando el procedimiento sancionatorio, por lo que solicitan a la Administradora del Contrato rinda informe sobre la tardanza del mismo.
- V. Que en atención a la solicitud verbal realizada por la Secretaria de la Junta de Gobierno, mediante memorándum de fecha 11 de mayo de 2020, la Administradora de la Orden de Compra manifiesta que fue nombrada mediante nota Ref. 39.010.2020 de fecha 10 de enero de 2020, con el objetivo de liquidarla, por lo que de acuerdo a las responsabilidades prescritas en el artículo 82 Bis de la LACAP, revisó el expediente del proceso dando como resultado, que éste adolecía de vacíos y falta de información, constatando que hubo negligencia por parte del anterior administrador, quien dejó de laborar para la institución a partir del 7 de agosto de 2019, por lo que al documentar dicho expediente determinó que la empresa incumplió con sus obligaciones al realizar la entrega de algunos ítems de manera tardía, procediendo a solicitar el correspondiente procedimiento sancionatorio.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Autorizar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

correspondiente en contra de la Sociedad RGH DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RGH DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por haber entregado de manera tardía los ítems 36, 43, 27, 28, 30, 32, 39, 60, 35, 42, 51, 3, 18, 20, 22, 24, 53, 41, 2, y 40 correspondiente al LOTE 1 de la Orden de Compra No. 330/2018 derivado del Proceso de Libre Gestión No. LG-123/2018 denominada "SUMINISTRO DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA A NIVEL NACIONAL".

2. Instruir a la Unidad Jurídica para que sustancie el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

Se hace constar que en este momento el Licenciado Roberto Díaz Aguilar, Director Adjunto por parte de la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción, solicita autorización para retirarse de la sesión.

4.5.14) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación para suscribir Adenda a la Modificación No. 2 del Contrato de Obra No. 11/2018 derivado de la Licitación Pública Internacional No. LPI-01/2017, denominada "REHABILITACIÓN DE LAS OBRAS DE CAPTACIÓN, POTABILIZACIÓN Y ELECTROMECÁNICAS DE LA PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EL SALVADOR".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.3.11, tomado en la sesión ordinaria número 11, celebrada el día 16 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno aprobó la Modificación No. 2 al Contrato de Obra No. 11/2018 derivado de la Licitación Pública Internacional No. LPI-01/2017, denominada "REHABILITACIÓN DE LAS OBRAS DE CAPTACIÓN, POTABILIZACIÓN Y ELECTROMECÁNICAS DE LA PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EL SALVADOR", en el siguiente sentido:
 - a) Modificar la cláusula TERCERA: PLAZO, en el sentido de incrementar al mismo, 378 días calendario, contados a partir del 13 de junio de 2020 al 25 de junio de 2021.
 - b) Modificar la cláusula CUARTA. PRECIO, en el sentido de disminuir el monto contractual por la cantidad de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (€3,025,139.38), equivalentes a TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3,512,489.34); siendo el nuevo monto por la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (€49,966,637.83), equivalentes a CINCUENTA Y OCHO MILLONES DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$58,016,263.18*).

El tipo de cambio utilizado para establecer la conversión de Euro a Dólares de los Estados Unidos de América es por 1.1611.

- II. Que la Sociedad SUEZ INTERNATIONAL, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, que se abrevia SUEZ INTERNATIONAL S.A.S., mediante correspondencia con Ref: Oficio No. DGT-ADA-LT-2020-168 de fecha 8 de mayo de 2020, solicita al Coordinador de la Unidad Ejecutora del Proyecto, gestione

autorización para incorporar un literal a la CLÁUSULA: CUARTA PRECIO en el Contrato de Modificativa No. 2 autorizado por la Junta de Gobierno en el acuerdo antes relacionado, petición que cuenta con la revisión y aprobación de la Empresa Supervisora CONSORCIO NIPPON KOEI LAC- RIVAS FRANCO, según consta en la correspondencia con Ref. J2I067-LT-237 de fecha 9 de mayo de 2020.

- III. Que con base a lo anterior, el Coordinador de la Unidad Ejecutora del Proyecto, mediante correspondencia con Ref. 48.0012.UACI.2020 de fecha 11 de mayo de 2020, solicita al Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, gestione autorización a fin de incluir el siguiente literal a la CLÁUSULA CUARTA: PRECIO en el Contrato de Modificativa suscrito:
B) Quedando un monto disponible para la imputación al Préstamo y al Contrato de Obra No. 11/2018, por la cantidad de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (€3,025,139.38), equivalentes a TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3,512,489.34), dicho monto formará parte del precio y será destinado dentro de dicho contrato, para el pago de nuevas obras, aumentos de cantidades, imprevistos u otros, previa aprobación de la empresa supervisora del proyecto NIPPON KOEI LAC – RIVAS FRANCO, por medio de la Unidad Ejecutora del Proyecto, teniendo en cuenta que según lo establecido en el Convenio de Préstamo No. C34 0A1, suscrito entre NATIXIS, (Dirección de Actividades Institucionales) y el Ministerio de Hacienda de la República de El Salvador, el monto del préstamo para la ejecución del proyecto asciende hasta por la cantidad de EUR 53.0 millones, de los cuales se mantiene el monto disponible para el Contrato de Obra No. 11/2018, suscrito con SUEZ, que es por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON VEINTIÚN CENTAVOS (€52,991,777.21), equivalentes a SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$61,528,747.22), valor consignado en la Modificación No. 1 del Contrato de Obra en mención, el cual contó con la No Objeción del Gobierno de la República de Francia, por medio de carta del Consejero Económico de la Embajada de Francia en América Latina, de fecha 17 de enero de 2020, y siendo este el precio total del contrato, resultante de la suma del valor de las obras y el pago de nuevas obras, aumentos de cantidades, imprevistos u otros.
- IV. Que mediante correspondencia con Ref. 18.2.0767.2020-bis de fecha 11 de mayo de 2020, el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, tomando como base el requerimiento de la Unidad Ejecutora del Proyecto, solicita a la Junta de Gobierno aprobación para suscribir Adenda a la Modificación No. 2 del Contrato de Obra No. 11/2018 derivado de la Licitación Pública Internacional No. LPI-01/2017, denominada "REHABILITACIÓN DE LAS OBRAS DE CAPTACIÓN, POTABILIZACIÓN Y ELECTROMECÁNICAS DE LA PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EL SALVADOR", en el sentido de incorporar el literal B propuesto por la Sociedad SUEZ INTERNATIONAL, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, que se abrevia SUEZ INTERNATIONAL S.A.S. con el

Visto Bueno de la Empresa Supervisora CONSORCIO NIPPON KOEI LAC- RIVAS FRANCO y la Unidad Ejecutora del Proyecto, por lo que la CLÁUSULA CUARTA: PRECIO quedaría redactada de la manera siguiente:

A) El precio total de las obras con la Modificación No.2 al Contrato de Obra No. 11/2018, ascienden a la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (€49,966,637.83) equivalentes a CINCUENTA Y OCHO MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$58,016,263.18); B) Quedando un monto disponible para la imputación al Préstamo y al Contrato de Obra No. 11/2018, por la cantidad de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (€3,025,139.38), equivalentes a TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3,512,489.34), dicho monto formará parte del precio y será destinado dentro de dicho contrato, para el pago de nuevas obras, aumentos de cantidades, imprevistos u otros, previa aprobación de la empresa supervisora del proyecto NIPPON KOEI LAC – RIVAS FRANCO, por medio de la Unidad Ejecutora del Proyecto, teniendo en cuenta que según lo establecido en el Convenio de Préstamo No. C34 0A1, suscrito entre NATIXIS, (Dirección de Actividades Institucionales) y el Ministerio de Hacienda de la República de El Salvador, el monto del préstamo para la ejecución del proyecto asciende hasta por la cantidad de EUR 53.0 millones, de los cuales se mantiene el monto disponible para el Contrato de Obra No. 11/2018, suscrito con SUEZ, que es por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON VEINTIÚN CENTAVOS (€52,991,777.21), equivalentes a SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$61,528,747.22), valor consignado en la Modificación No. 1 del Contrato de Obra en mención, el cual contó con la No Objeción del Gobierno de la República de Francia, por medio de carta del Consejero Económico de la Embajada de Francia en América Latina, de fecha 17 de enero de 2020, y siendo este el precio total del contrato, resultante de la suma del valor de las obras y el pago de nuevas obras, aumentos de cantidades, imprevistos u otros.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la suscripción de la Adenda a la Modificación No. 2 del Contrato de Obra No. 11/2018 derivado de la Licitación Pública Internacional No. LPI-01/2017, denominada "REHABILITACIÓN DE LAS OBRAS DE CAPTACIÓN, POTABILIZACIÓN Y ELECTROMECAÓNICAS DE LA PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EL SALVADOR", en el sentido de incorporar el literal B propuesto por la Sociedad SUEZ INTERNATIONAL, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, que se abrevia SUEZ INTERNATIONAL S.A.S. con el Visto Bueno de la Empresa Supervisora CONSORCIO NIPPON KOEI LAC- RIVAS FRANCO y la Unidad Ejecutora del Proyecto, por lo que la CLÁUSULA CUARTA: PRECIO quedaría redactada de la manera siguiente:

A) El precio total de las obras con la Modificación No.2 al Contrato de Obra No. 11/2018, ascienden a la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (€49,966,637.83) equivalentes a CINCUENTA Y OCHO MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$58,016,263.18); B) Quedando un monto disponible para la imputación al Préstamo y al Contrato de Obra No. 11/2018, por la cantidad de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (€3,025,139.38), equivalentes a TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3,512,489.34), dicho monto formará parte del precio y será destinado dentro de dicho contrato, para el pago de nuevas obras, aumentos de cantidades, imprevistos u otros, previa aprobación de la empresa supervisora del proyecto NIPPON KOEI LAC – RIVAS FRANCO, por medio de la Unidad Ejecutora del Proyecto, teniendo en cuenta que según lo establecido en el Convenio de Préstamo No. C34 0A1, suscrito entre NATIXIS, (Dirección de Actividades Institucionales) y el Ministerio de Hacienda de la República de El Salvador, el monto del préstamo para la ejecución del proyecto asciende hasta por la cantidad de EUR 53.0 millones, de los cuales se mantiene el monto disponible para el Contrato de Obra No. 11/2018, suscrito con SUEZ, que es por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON VEINTIÚN CENTAVOS (€52,991,777.21), equivalentes a SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$61,528,747.22), valor consignado en la Modificación No. 1 del Contrato de Obra en mención, el cual contó con la No Objeción del Gobierno de la República de Francia, por medio de carta del Consejero Económico de la Embajada de Francia en América Latina, de fecha 17 de enero de 2020, y siendo este el precio total del contrato, resultante de la suma del valor de las obras y el pago de nuevas obras, aumentos de cantidades, imprevistos u otros.

2. Mantener inalterables las demás cláusulas y condiciones del contrato y su modificativa las cuales quedan vigentes y sin modificación alguna.
3. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice el trámite respectivo; efectúe las notificaciones correspondientes.
4. Autorizar al señor Presidente de la Institución para que firme la documentación respectiva.

4.6) Unidad Jurídica.

4.6.1) El Gerente de la Unidad Jurídica, somete a consideración de la Junta de Gobierno, recomendación emitida en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, seguido en contra de los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas del proceso de la Licitación Pública No. LP-59/2019, denominada "SUMINISTRO DE FERRETERÍA ESPECIALIZADA, PARA LAS REGIONES: METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL Y ORIENTAL DE LA ANDA, AÑO 2019", por haber incurrido en

la supuesta infracción estipulada en el artículo 151, literal "c" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.1.6, tomado en la sesión ordinaria número 25, del Libro 2, celebrada el 09 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno, entre otras cosas, instruyó a la Unidad Jurídica para que iniciara el procedimiento sancionatorio correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, contra los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas del proceso de Licitación Pública No. LP-59/2019, denominada "SUMINISTRO DE FERRETERÍA ESPECIALIZADA, PARA LAS REGIONES: METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL Y ORIENTAL DE LA ANDA, AÑO 2019", por haber incurrido en la infracción estipulada en el artículo 151, literal "c" de ese mismo cuerpo normativo.
- II. Que en cumplimiento a lo anterior, la Unidad Jurídica mediante correspondencia de fecha 24 de abril de 2020, emite la respectiva recomendación, y lo hace en los términos siguientes:
 - i. Mediante acuerdo número 4.1.6, tomado por la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en la sesión ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2019, se autorizó el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente, en contra de los señores José Gilberto Crespín Rosales; Pantaleón Francisco Meléndez Montes, Roberto Carlos Ramírez, Fátima Eugenia Cruz; y Carlos Alberto Carballo Rivas, por haber incurrido en la supuesta infracción estipulada en el artículo 151, literal C de la LACAP.
 - ii. La Unidad Jurídica, mediante auto de las ocho horas y cuarenta minutos del día 2 de enero de 2020, tuvo por recibido el acuerdo relacionado en el romano anterior, por lo que en consecuencia se procedió a iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de los integrantes de la Comisión de Evaluación de Ofertas de la Licitación Pública No. LP-59/2019, por lo que se les concedió a los miembros de la comisión en comento el término legal para que ejercieran su derecho de defensa, habiéndoseles notificado dicho acto administrativo el día 23 de enero del año 2020.
 - iii. En fecha 28 de enero de 2020, todos los miembros de la Comisión presentaron escrito ejerciendo su derecho de defensa, se realizó auto abriendo a pruebas el presente procedimiento otorgándole el plazo de 8 días hábiles para que presentara las pruebas pertinentes y una vez concluido dicho plazo emitir la respectiva recomendación final. Dicho auto se notificó a 4 miembros de la Comisión el día 27 de febrero de 2020 y para el señor Roberto Carlos Ramírez el día 28 de febrero de 2020.
 - iv. Los miembros de la Comisión presentaron pruebas de descargo en fecha 9 de marzo de 2020, por 4 miembros de la Comisión y en fecha 10 de marzo, el señor Roberto Carlos Ramírez; las cuales consisten en: correos en donde se les convoca a evaluación, informe de recomendación de la evaluación, acuerdo de adjudicación, acta de notificación de adjudicación a la sociedad, carta de fecha 03 de diciembre de 2019, presentada por la sociedad en la que manifestaron que para efectos de elaboración de contrato se tomará en cuenta las especificaciones técnicas presentadas en

su oferta, correos de parte de la UACI convocando a la comisión para revisar detenidamente la oferta presentada con las especificaciones de las bases de licitación, informe de la comisión evaluadora de ofertas en donde se da la rectificación de resultados, acuerdo de junta de gobierno donde se rectifica la adjudicación, correos internos y actas de notificación, actas de recepción final de los suministros, por lo que habiendo hecho uso de su etapa probatoria, se procede a emitir la recomendación final.

- v. Que los argumentos de los miembros de la Comisión fueron los siguientes:
 - a. Mediante memorándum de fecha 25 de noviembre del año 2019, se remite a la honorable Junta de Gobierno la solicitud de aprobación de resultados de la Licitación Pública No. LP-59/2019 referente al "SUMINISTRO DE FERRETERÍA ESPECIALIZADA, PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL Y ORIENTAL DE LA ANDA AÑO 2019", esta comisión emitió informe y acta de recomendación, para adjudicación parcial de la referida licitación.
 - b. Mediante acuerdo número 4.2.5, tomado en la sesión ordinaria número 23, Libro 2, celebrado el día 25 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno, tomando como base la recomendación emitida por la Comisión Evaluadora de ofertas, adjudicó parcialmente la Licitación Pública No. LP- 59/2019, referente al "SUMINISTRO DE FERRETERÍA ESPECIALIZADA, PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL Y ORIENTAL DE LA ANDA AÑO 2019", a la Sociedad INFRA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por un monto de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$145,107.47), cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
 - c. Con fecha 27 de noviembre del año 2019, a las diecisiete horas cincuenta y dos minutos, se dio por notificada la resolución del acto administrativo de adjudicación parcial, del acuerdo descrito en el literal anterior, a la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., ubicada en 25 Avenida Norte, Edificio 1080, edificio OXGASA, del municipio de San Salvador, del Departamento de San Salvador, del referido proceso.
 - d. En fecha 3 de diciembre del año 2019, la Sociedad INFRA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., manifestó que da por aceptada la "ESQUELA DE NOTIFICACIÓN", así mismo solicitan "que para efectos de elaboración de contrato se tome en cuenta las especificaciones técnicas presentadas en su oferta", así como las aclaraciones subsanadas con el fin de evitar contratiempos en las entregas de los suministros adjudicados".
 - e. En fecha 3 de diciembre del año 2019, la UACI solicita mediante correo electrónico que la CEO se haga presente para revisar oferta presentada versus plan de oferta, ya que existen ítems adjudicados donde sus especificaciones son menos o son más, de modo que se puedan explicar las adjudicaciones a la sociedad oferente.

- f. En fecha 4 de diciembre del año 2019, mediante correo electrónico se convocó nuevamente a la CEO, para analizar o en su defecto de rectificar el informe elaborado de justificación técnica de los ítems adjudicados a la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., elaborado el martes 3 de los corrientes, ya que se pretende ir como CEO y explicar dichas justificaciones a la junta de gobierno.
- g. En fecha 5 de diciembre del año 2019, se convoca mediante correo electrónico nuevamente a la CEO para continuar con la elaboración del informe de rectificación de resultados de la LP 59/2019, referente al "SUMINISTRO DE FERRETERÍA ESPECIALIZADA, PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL Y ORIENTAL DE LA ANDA AÑO 2019".
- h. En fecha 6 de diciembre del año 2019, la UACI solicita mediante correo electrónico nuevamente asistir para firmar el informe rectificado para la honorable Junta de Gobierno, este mismo día a las diecinueve horas con treinta y seis minutos, la CEO, remite solicitud de rectificación de Acuerdo de Aprobación de Informe de Recomendación de Comisión Evaluadora de Ofertas.
- i. En fecha 9 de diciembre de 2019, mediante acuerdo número 4.1.6 tomado en la sesión ordinaria número 25, del Libro 2, celebrada el 9 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno acordó, RECTIFICAR el acuerdo número 4.2.5, tomado en la sesión ordinaria número 23, del Libro 2, celebrada el 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se adjudicó parcialmente la Licitación Pública No. LP-59/2019, referente al "SUMINISTRO DE FERRETERÍA ESPECIALIZADA, PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL Y ORIENTAL DE LA ANDA AÑO 2019" por un monto de CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTAVOS (\$ 126,375.09), cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2019.
- j. En fecha 17 de diciembre de 2019, a las quince horas con veinte minutos fue recibida en Gerencia UACI, escrito donde la referida sociedad acepta la adjudicación de la Licitación Pública No. LP-59/2019, referente al "SUMINISTRO DE FERRETERÍA ESPECIALIZADA, PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL Y ORIENTAL DE LA ANDA AÑO 2019" por un monto de CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (\$126,375.09), cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- k. Que no existió intencionalidad por parte de la Comisión Evaluadora de ofertas, en razón de que el informe de adjudicación original que se presentó, existiendo algunas variantes en algunas características técnicas, sin embargo, estas variantes no afectaban el uso operativo de los equipos que se estaba adjudicando, para el fin que fueron solicitados, así mismo era la única oferta, con base a la parte V, DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en el segundo párrafo se establece ""“El

suministrarte podrá proponer Normas o Especificaciones diferentes, siempre que sean conocidas, equivalentes o mejores a las establecidas en esta Licitación o cualquier estándar internacional que asegure una calidad igual o superior; que no incrementen el costo y que satisfagan lo solicitado por el Contrato. Será aceptado y solamente será aplicable la última edición de dicho estándar"*****.

- l. Luego de revisar la referida carta descrita en el numeral iv) del presente documento, en la que la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., solicita se tome en cuenta las Especificaciones Técnicas presentadas en su oferta, así como las aclaraciones subsanadas con el fin de evitar contratiempos en la entrega; por lo anterior esta comisión amparada a lo que establece el artículo 122, de la Ley de Procedimientos Administrativos y en atención al apartado de Rectificación de Errores Materiales, "*****En cualquier momento, la Administración podrá, de oficio o a solicitud del interesado, rectificar los errores materiales, los de hecho y los de aritméticos. Esta Resolución deberá ser comunicada a cuantos puedan tener un interés legítimo en el acto."***** Por lo que se razonó y revisó del informe de recomendación original de adjudicación para cada uno de los ítems con los establecidos en el plan de oferta según bases de licitación y se determinó suprimir de dicho informe los ítems que no cumplieran con las especificaciones técnicas conforme al Plan de Oferta según las bases de licitación a efectos que los mismos estén apegados a lo requerido.
- m. En fecha 16 de diciembre de 2019, la Sociedad INFRA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INFRA DE EL SALVADOR, S.A DE C.V., mediante solicitud, en la cual manifestaron que aceptaban la Esquela de Notificación y por consiguiente la adjudicación, por el monto de CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTAVOS (\$126,375.09), según Acta número VEINTICINCO, del Libro DOS, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), celebrada el día 09 de diciembre de 2019, de lo anteriormente expuesto se deduce que el adjudicatario, no indica estar inconforme con la resolución del acto administrativo notificado.
- n. En virtud de lo anterior la Sociedad INFRA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INFRA DE EL SALVADOR S.A. DE C.V., no hizo uso del plazo que la ley establece para la presentación de algún recurso establecido en la LACAP o conforme a la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, normativas que establecen el proceder en caso de existir un agravio o afectación de los intereses del adjudicatario.
- o. Aunado a lo anterior en la LACAP en el Artículo 155, establece los criterios para la aplicación de las sanciones. "*****Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, el titular de la institución, la Junta Directiva, Concejo Directivo o Concejo Municipal deberá tomar en cuenta como principales criterios para la gradualidad de estas, la intencionalidad del infractor, la reincidencia, la naturaleza de

los perjuicios causados y las circunstancias en que la infracción se cometa salvo el caso de las Infracciones graves y muy graves""""""".

- p. En el presente proceso en ningún momento existió intencionalidad de causar un agravio a ninguna de las partes, en este caso no existe reincidencia, no existe perjuicio, afectación o agravio a ninguna de las partes, puesto que la Sociedad INFRA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INFRA DE EL SALVADOR S.A. DE C.V., al ser notificada de la rectificación de la adjudicación parcial, no hizo uso de los recursos que la ley le franquea, quedando en firme dicha adjudicación, para la suscripción del contrato y bajo el principio de legalidad que rige la administración pública, se establece con ello la inexistencia de un agravio hacia esta autónoma y a la sociedad en comento.
- vi. Que la valoración de los argumentos expuestos y documentos de licitación, fueron los siguientes:

Ante los argumentos vertidos se realizará un análisis del fundamento fáctico y legal, para determinar la procedencia o no de la sanción en los siguientes términos:

- a. La potestad sancionadora de la Administración Pública, es decir, el IUS PUNIENDI del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la Administración Pública, al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Dicha función administrativa desarrollada en aplicación de la potestad punitiva del Estado, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración Pública, La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad de las doce horas del día 23 de marzo de 2001, asume esta postura al decir que: "En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad (refiriéndose a la potestad sancionadora de la Administración) dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquellas no son sino simples manifestaciones concretas de éste." (Considerando jurídico V.4 de la Sentencia referencia 8-97Ac).
- b. De similar manera, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido en diversas sentencias que la potestad sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de estos contrarios al ordenamiento jurídico. En similares términos, y parafraseando a Luciano Parejo Alfonso, también ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración materializa actuaciones que traducen un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, agregando que: "La finalidad que guía tal potestad es la protección o tutela de los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general." (entre otras, Sentencia del 24 de febrero de 1998, referencia 29-

G-91). Esta potestad sancionadora de la que está dotada la Administración tiene cobertura constitucional en el artículo 14, que establece la facultad punitiva del Órgano Judicial y por excepción, la de la Administración.

- c. De acuerdo a la prueba vertida en el presente procedimiento, se ha verificado todo el expediente de la LP-59/2019 que contienen las bases de licitación en las que constan las especificaciones técnicas, la oferta presentada por la sociedad, asimismo el informe presentado por la Comisión Evaluadora de Ofertas de fecha 25 de noviembre de 2019, en donde adjudican de forma parcial la LP-59/2019, por la cantidad de \$145,107.47, correos internos, nuevo informe donde se rectifica la adjudicación por la cantidad de \$126,375.09, acuerdo de rectificación y aceptación por parte de la sociedad de la rectificación.
- d. Para el caso que nos ocupa, hay que dejar claro que las bases de licitación o también llamadas pliego de condiciones, contienen los escenarios del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento. Dichas condiciones encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden suplir por la Administración, son fijadas unilateralmente por ésta. Es así que las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma. El artículo 44 de la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que el contenido de las bases de licitación tiene como finalidad específica, fijar los extremos de participación y condiciones de realización de las facultades de la Administración Pública, es por ello que las mismas constituyen un derecho positivo derivado de una relación precontractual. Constituyen un plus o infraorden normativo que sientan los elementos principales de una licitación, calificada por las particularidades de su objeto y sujetos intervinientes, elementos que no se encuentran en oposición al orden normativo general, sino que constituyen un complemento de éste. Además, contienen las especificaciones de carácter jurídico, financiero, administrativo y técnico, en ellas se hacen constar criterios o parámetros que permitirán a la Administración efectuar la evaluación de ofertas; con lo cual se permite un grado de predictibilidad y seguridad respecto del ofertante acerca de la posible ponderación porcentual de su propuesta, pero de igual forma fijan las pautas que orientan la toma de decisión por parte de la Administración, quien no podrá salirse más allá de sus estipulaciones. Por tanto, la actividad administrativa se enmarca entonces en la estricta observancia de dichas bases.
- e. En ese orden de ideas, la Comisión de Evaluación de Oferta, debe de sujetarse a lo establecido en las bases de licitación correspondientes, estos deben de analizar las ofertas presentadas y evaluar de conformidad a lo ahí establecido.
- f. Los miembros de la Comisión de Evaluación han argumentado que no existió intencionalidad por parte de la comisión en razón que el informe de adjudicación original que se presentó en fecha 25 de noviembre de 2019, existían algunas variantes en algunas características técnicas, sin

embargo estas variantes no afectaban el uso operativo de los equipos que se estaban adjudicando para el fin que fueron solicitados y que las mismas bases de licitación han establecido en la parte V, DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en el segundo párrafo se establece "" El suministrante podrá proponer Normas o Especificaciones diferentes, siempre que sean conocidas, equivalentes o mejores a las establecidas en esta Licitación o cualquier estándar internacional que asegure una calidad igual o superior; que no incrementen el costo y que satisfagan lo solicitado por el Contrato. Será aceptado y solamente será aplicable la última edición de dicho estándar"". Por lo que tomando como parámetro lo anterior, los técnicos manifestaron que si cumplían la etapa de la evaluación técnica.

- g. Si bien es cierto, dentro de las bases de licitación estipula en la parte V, DESCRIPCIONES TÉCNICAS párrafo segundo que se podría proponer Normas o Especificaciones diferentes, siempre que sean conocidas, equivalentes o mejores a las establecidas en esta Licitación, el texto es claro al estipular que el suministrante podrá proponer que las especificaciones técnicas deben ser equivalentes o mejores a las establecidas en las bases, pero como se puede corroborar en la oferta presentada por la Sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., que corre agregada en el folio 230 al 237 del expediente de la LP-59/2019, existían ítems que no cumplían con lo requerido en las especificaciones técnicas, en el sentido de que algunos ítems no eran equivalentes a las requeridas, es decir, eran de menor estándar o parámetros, en el informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas de fecha 25 de noviembre de 2019, en el cual se recomendó la adjudicación parcial había en cada lote, ítems que no cumplían con lo solicitado en las bases, tampoco consta en dicho informe una justificación de parte de los técnicos encargados en la que se manifestara porqué a su criterio era procedente adjudicarle dichos ítems a pesar de no cumplir con lo requerido; la Comisión únicamente se limitó a decir que sí cumplía con la evaluación sin mencionar nada al respecto, evaluando de manera errónea el proceso de la LP-59/2019.
- h. El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública regula los factores y selección de evaluación que deberán tenerse en cuenta, las formas de contratación de que se trate. La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos técnicos, legales, financieros y demás requisitos solicitados en las bases. A cada factor deberá establecésele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso deberán prevalecer los principios de equidad, transparencia y libre competencia. La comisión evaluadora de ofertas podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que haya ofrecido el que resulte adjudicado, cuando las mismas respondan a requisitos o modalidades de presentación señalados en los instrumentos de contratación, proveyendo en los mismos la forma de evaluación o ponderación de esas variantes. La comisión evaluadora de ofertas en el

presente caso está conformada por: un designado de la UACI, un analista legal, un financiero, un experto en la materia y solicitante del servicio, los cuales están encargados de evaluar, cada una de las diferentes etapas de la siguiente manera: 1. Representante de la UACI: encargado de preparar toda la documentación normativa y sustantiva, proporcionar asistencia a la comisión para el cumplimiento de sus funciones, registrar y resguardar los expedientes, elaborar informe de resultados; 2. Analista legal: revisar, analizar y evaluar la información estrictamente legal, con base a la documentación presentada en el sobre dos, examinando que los documentos contengan y cumplan los requisitos legales establecidos en las bases; 3. Analista financiero: revisar, analizar y evaluar estrictamente financiera, proporcionada por el oferente en cumplimiento a la información solicitada, el análisis financiero servirá para determinar si podrá proporcionar lo requerido según el objeto de licitación; 4. Unidad Solicitante: realizar evaluación técnica de las empresas, según lo establecido en los criterios de evaluación de las bases, revisar los catálogos, muestras, pruebas y cualquier otra información para el análisis del plan de oferta; y 5. Experto en la materia: es el encargado de comparar lo solicitado con lo ofertado, con el objetivo de comprobar si estos se ajustan o no al requerimiento solicitado por la institución, verificar y comparar los costos unitarios y totales de la oferta, revisar la documentación técnica y /o muestras presentadas en la oferta, analizar las condiciones técnicas de acuerdo a las bases de licitación (plan de oferta). Por lo que al tener definido los roles que le corresponden a cada miembro de la comisión, los encargados de revisar y comparar lo ofertado en cuanto a la parte técnica (especificaciones técnicas) con las bases de licitación son la unidad solicitante y el experto en la materia, ya que son las personas idóneas y especializadas en la materia para lo cual fueron nombradas, los cuales tienen conocimiento específico y detallado de lo que se estaba solicitando. Los demás miembros de la comisión evaluaron sus etapas de conformidad a las bases de licitación, sujetándose en el informe a la revisión que la parte técnica había realizado.

- i. En los argumentos vertidos por los miembros de la comisión mencionan que no existió vulneración a los interés de la Junta de Gobierno y tampoco existió afectación puesto que se rectificó la adjudicación en mención, si bien es cierto con la rectificación del acuerdo de adjudicación se subsanó el error cometido, es de mencionar que si hubo negligencia de parte de los técnicos encargados de evaluar puesto que son ellos los que se encargan de realizar una evaluación estricta de comparar lo solicitado con la oferta presentada todo esto con el objeto de comprobar si estos se ajustan o no al requerimiento estipulado por la institución (plan de oferta de las bases), asimismo verificar y comparar los costos unitarios y totales de las ofertas, revisar toda la documentación técnica y analizar si son convenientes a la institución, lo cual no sucedió en el primer informe emitido por la comisión, fue hasta que la sociedad manifestó a través de correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2019, que se daban por notificada de la adjudicación pero que solicitaban que para efectos de

elaboración de contrato se tomara en cuenta las especificaciones técnicas presentadas en su oferta así como las aclaraciones subsanadas a fin de evitar contratiempos en las entregas, es decir, que la sociedad estaba notando que no se habían tomado en cuenta las especificaciones de su oferta, fue hasta ese momento que la Comisión volvió a revisar ítem por ítem por lo que pudo haberse generado una grave afectación a los intereses de la Institución y de la sociedad en el cumplimiento del contrato y es eso lo que se está ventilando en este procedimiento el actuar de algunos miembros de la comisión en el caso en específico de los técnicos encargados de realizar el trabajo que les ha sido encomendado.

- j. Es de mencionar que en este caso, los técnicos encargados de evaluar la etapa que les correspondía no actuaron con el debido cuidado que conlleva el revisar el plan de oferta estipulado en las bases con la oferta presentada, ya que al revisar la documentación que corre agregada al presente procedimiento, la cual han presentado como prueba, se puede verificar de las inconsistencias en cuanto a lo requerido, manifestando que las bases le dan la posibilidad de realizar las modificaciones, en caso de ser así, se debió de dejar constancia por escrito razonando el criterio que adoptaron para poder tomar como válido, lo ofertado por la sociedad, lo cual no ocurrió en el informe de evaluación original. Es decir, que sí hubo negligencia de parte de los técnicos.
- k. Si bien, se pudo rectificar el acuerdo de adjudicación y evitar inconvenientes a futuro, es de hacer ver que cada miembro que conforman las comisiones de evaluaciones de ofertas deben de realizar un trabajo idóneo y correcto apegado a los lineamientos que se establecen en las bases de licitación, deben de realizar una revisión exhaustiva de cada etapa que le corresponde utilizando para ello los criterios de evaluación ya determinados, por lo que a criterio de la Unidad Jurídica, sí hubo negligencia de parte de los señores: Roberto Carlos Ramírez, experto en la materia y Pantaleón Francisco Meléndez Montes, Solicitante del servicio; ya que son los encargados de revisar el plan de oferta y cumplir con las obligaciones que les han sido encomendadas.
- l. La Ley de Procedimientos Administrativos en el artículo 139 regula los principios de la Potestad Sancionadora para el presente caso los principios que se aplicarán son los siguientes: el principio de tipicidad que estipula que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. No obstante, podrá acudir a los reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley, lo cual corresponde a los técnicos encargados de la evaluación ya que se configura lo regulado en el artículo 151 literal C) LACAP; el principio de Responsabilidad: solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la ley; y, principio de Presunción de inocencia: no se considerará que existe

responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor, este último principio es aplicable únicamente al delegado de UACI, Analista Financiero y Analista legal, por haber evaluado cada una de sus etapas de acuerdo a las bases establecidas en la LP-59/2019.

m. Por lo que en el presente caso se concluye que, si hubo infracción a lo estipulado en el artículo 151, literal C de la LACAP, que literalmente establece: "Se considerarán infracciones leves las siguientes: c) OMITIR EN LOS INFORMES, DICTÁMENES Y ACTAS, DATOS RELEVANTES PARA EL ESTUDIO DE LAS OFERTAS, CUANDO SE DETERMINE QUE LOS CONOCIA CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL INFORME O DICTAMEN. Ya que no se estableció o justificó técnicamente en el informe original sobre el porqué tomaban la decisión de dar como válidos los ítems ofertados, pese a que no eran de acuerdo a las especificaciones técnicas ya establecidas.

n. De acuerdo al artículo 154 de la LACAP las sanciones leves numeral 1) estipula que se realizará una amonestación escrita del superior jerárquico, por lo que atendiendo a tal disposición el superior jerárquico de los señores: Roberto Carlos Ramírez, experto en la materia, y Pantaleón Francisco Meléndez Montes, Solicitante del servicio; serán los encargados de realizar la amonestación por escrito.

A partir de los hechos expuestos y de la documentación relacionada que la Unidad Jurídica tuvo a la vista, esta concluye que sí se configura la infracción establecida en el artículo 151 literal "c" por haber omitido en el informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas de fecha 25 de noviembre de 2019, las razones que justificaran y tomaron como válido la evaluación técnica en el proceso de Licitación Pública No. LP-59/2019, únicamente para los técnicos encargados de evaluar el proceso de licitación anteriormente relacionado.

Con base a la recomendación emitida por la Unidad Jurídica, a los documentos contractuales y a los artículos 151 literal "c", 154 y 156 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Tener por establecida la infracción regulada en el artículo 151 literal "c" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sobre los señores: Roberto Carlos Ramírez, experto en la materia, y Pantaleón Francisco Meléndez Montes, solicitante del servicio; por haberse constatado que si hubo negligencia de parte de los técnicos encargados de revisar el plan de oferta y cumplir con las obligaciones que les han sido encomendadas, al haber omitido en el informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas de fecha 25 de noviembre de 2019, las razones que justificaran y tomaron como válido la evaluación técnica en el proceso de Licitación Pública No. LP-59/2019, denominada "SUMINISTRO DE FERRETERÍA ESPECIALIZADA, PARA LAS REGIONES, METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL Y ORIENTAL DE LA ANDA, AÑO 2019"; aunque esto no es óbice para que al trabajador le quede expedito los demás recursos y acciones que la ley le franquea.
2. Delegar al Director Técnico para que instruya a los jefes inmediatos de los señores: Roberto Carlos Ramírez, experto en la materia y Pantaleón Francisco Meléndez Montes, solicitante del servicio; a fin de que realicen lo determinado

en el art. 154 de la LACAP, el cual establece las sanciones leves en su numeral 1) estipula que se realizará una amonestación escrita del superior jerárquico, por lo que atendiendo a tal disposición serán los encargados de realizar la amonestación por escrito.

3. Tener por no establecida la infracción regulada en el art. 151 literal "c" de la LACAP con respecto a los señores: José Gilberto Crespín Rosales, representante de la UACI; Fátima Eugenia Cruz, analista financiero; y, Carlos Alberto Carballo, analista legal, ya que cada uno de ellos evaluó la etapa correspondiente para la cual fueron nombrados de acuerdo a las bases de Licitación Pública No. LP-59/2019 denominada "SUMINISTRO DE FERRETERÍA ESPECIALIZADA, PARA LAS REGIONES, METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL Y ORIENTAL DE LA ANDA, AÑO 2019", dichas etapas no han sido el objeto de controversia en el presente caso.
4. Instruir a la Unidad Jurídica para que realice la notificación correspondiente.

4.6.2) El Gerente de la Unidad Jurídica, somete a consideración de la Junta de Gobierno, recomendación emitida en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra del señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA, por el supuesto incumplimiento en la entrega del suministro objeto de las Órdenes de Compras Nos. 165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019 y 169/2019, derivadas de la Libre Gestión No. LG-101/2019 denominada "SUMINISTRO DE LATAS DE FORMULA LACTEA DE CONTINUACIÓN EN POLVO DE 400 GRAMOS, ETAPA 2; Y SUMINISTRO DE LATAS DE FORMULA EN POLVO DE 800 GRAMOS, PARA NIÑOS MAYORES DE 12 MESES, PARA EL PERSONAL DE TODA LA INSTITUCIÓN".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el Gerente de la Unidad Jurídica emite la respectiva recomendación en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra del señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA, por el supuesto incumplimiento a las Órdenes de Compra Nos. 165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019 y 169/2019, derivadas de la Libre Gestión No. LG-101/2019 denominada "SUMINISTRO DE LATAS DE FORMULA LACTEA DE CONTINUACIÓN EN POLVO DE 400 GRAMOS, ETAPA 2; Y SUMINISTRO DE LATAS DE FORMULA EN POLVO DE 800 GRAMOS, PARA NIÑOS MAYORES DE 12 MESES, PARA EL PERSONAL DE TODA LA INSTITUCIÓN"; y lo hace en los términos siguientes:
 - i. Que mediante acuerdo número 4.5.6, tomado en la sesión ordinaria número 8 celebrada el 12 de agosto de 2019, la Junta de Gobierno autorizó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente contra el señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA, por haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las citadas Órdenes de Compras.
 - ii. La Unidad Jurídica, mediante auto de las ocho horas y treinta minutos del día 13 de agosto de 2019, tuvo por recibido el acuerdo relacionado en el romano anterior, y analizado el informe emitido por el Administrador de las citadas Órdenes de Compra el Ingeniero René Leonel Figueroa, en el cual manifestó que el señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA, incumplió con el plazo establecido para la primera entrega del suministro solicitado, por lo que en consecuencia se procedió a iniciar el Procedimiento

Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa por atribuírsele el incumplimiento en la entrega del suministro objeto de las Órdenes de Compras, por lo que se le concedió el término legal para que ejerciera su derecho de defensa.

- iii. Con fecha 22 de enero del 2020 se le notificó al señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA, la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día 13 de enero de 2020 y el acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, por lo que a partir el día siguiente comenzaba a correr el plazo de 3 días para que se manifestara sobre los hechos que se le atribuían y ejerciera su derecho de defensa.
- iv. Con fecha 27 de enero del 2020, se recibió en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, escrito por medio del cual el señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA ejerció su derecho de defensa manifestando que la razón por la cual se incumplió en la entrega del suministro, se debió a que la empresa que le provee productos tuvo problemas para suministrar las cantidades solicitadas, por tal razón, al existir justo impedimento, el contratista solicita se le pueda exonerar de dicho incumplimiento por que fueron situaciones que estuvieron fuera de su alcance y control, considerando que fue un evento de fuerza mayor, es decir, imprevisto y no imputable a su persona, anexando de esta forma mediante el referido escrito de defensa copia de los documentos probatorios siguientes carta de fecha 27 de enero de 2020 suscrita por la KAM farmacias de Nestlé El Salvador.
- v. Mediante auto de las nueve horas con cinco minutos del día 28 de enero del 2020, se da por recibido el escrito relacionado en el literal anterior, mediante el cual señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA hizo uso de su derecho de defensa, en relación al supuesto incumplimiento de sus obligaciones en las Órdenes de Compra antes citadas, concediéndole mediante el mismo auto la apertura a prueba para el presente Procedimiento Sancionatorio por un plazo de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación; efectuándose tal notificación el día 31 de enero del 2020.
- vi. Transcurrido el plazo prudencial señalado por la Ley de Procedimientos Administrativos para que aportara las pruebas pertinentes y no habiendo hecho uso del mismo por parte del señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA, se notificó la resolución de las nueve horas y cinco minutos del día 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resuelve proceder a emitir la correspondiente recomendación final.
- vii. Alegatos del señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA:
El día 27 de enero de 2020, el señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA, encontrándose dentro del plazo concedido para que ejerciera su derecho de defensa, presentó escrito por medio del cual respondió sobre los hechos que se le atribuyen y a su vez aporta como prueba de descargo al presente procedimiento sancionatorio, una carta suscrita por la KAM de farmacias de Nestlé El Salvador, suscrita en esa misma fecha 27 de enero de 2020; todo de conformidad a lo regulado en los artículos 14 de la Constitución

de la República, 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 85 y 160 de la LACAP, siendo estos los alegatos siguientes:

a) El señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA manifestó no estar de acuerdo con la presunta sanción a imponer, ya que considera que se le está violentando el principio de culpabilidad, tutelado en el artículo 12 inciso 1 de la Constitución de la República y el principio de responsabilidad tutelado en el artículo 139 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, estableciendo en sus alegatos que no fue por negligencia de su persona que se diera el incumplimiento en la entrega del servicio solicitado mediante las respectivas Órdenes de Compra, aduciendo a su vez que la razón por la cual se incumplió en la entrega, fue debido a que la empresa que los abastece de los productos contratados les notificó que tuvo problemas para suministrarse de los bienes contratados.

b) Por otra parte, siguiendo el mismo orden de ideas, manifiesta el señor Hernández Pineda que por la razón antes mencionada y considerando que en ningún momento el actuó con negligencia alguna en cuanto a las obligaciones adquiridas mediante las referidas Órdenes de Compra y considerando que el atraso existente en la primera entrega fue originado debido a la responsabilidad de un tercero, es que tiene a bien considerar para el presente caso la existencia de un justo impedimento en cuanto al incumplimiento atribuible a su persona.

Que en el documento probatorio que presenta el presunto infractor, el KAM de Farmacias manifiesta que no contaban con el inventario necesario en sus bodegas cuando les hicieron el pedido, debido a que la planta no fue capaz de reaccionar de manera inmediata al volumen solicitado en ese momento.

viii. Valoración de Alegatos de el señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA, Especificaciones Técnicas y Órdenes de Inicio:

a. Dentro de las especificaciones técnicas de la Libre Gestión No. LG-101/2019, y en específico en el numeral 13 "LUGAR Y FORMA DE ENTREGA": se estableció que el tiempo máximo de entrega del suministro contratado sería de 60 días calendarios de acuerdo a la manera siguiente, la primera entrega se suministraría dentro del plazo de 20 días calendarios, contados a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra, y para la segunda entrega sería dentro del plazo de 40 días calendarios, contados a partir del día siguiente de haber realizado la primera entrega.

b. Mediante correspondencia de fecha 8 de julio de 2019, el Administrador de las Órdenes de Compra, hace del conocimiento al Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que el señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA, cumplió de manera tardía con el plazo establecido para realizar la primera entrega del suministro establecido en las precitadas Órdenes de Compra el cual finalizaba el día 20 de junio de 2019, concretándose la primera entrega hasta el día 26 de junio de 2019, es decir con 6 días de retraso en cada región a suministrar.

- c. Según lo establece el numeral 16 de las Especificaciones Técnicas de la Libre Gestión No. LG-101/2019, denominada MULTAS Y OTRAS SANCIONES: "A) Cuando el adjudicatario incurre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, se le impondrá el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la LACAP, y demás disposiciones legales que le fueren aplicables por el incumplimiento,..."; por otra parte, para efectos del artículo 80 inciso tercero del RELACAP, se entiende por mora como el cumplimiento tardío de las obligaciones contractuales, por causas atribuibles al contratista.
- d. En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa son aplicables los principios procesales del Derecho Común, referente a las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la LACAP; en tal sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la prueba debe ser pertinente y útil, tal como se expresa en los artículos 4 y 319 CPCM. y en el artículo 428 inciso primero CPCM, se establece que el Juez admitirá las pruebas útiles y pertinentes.
- e. En este sentido, conforme al principio de pertinencia de la prueba, según se establece en el artículo 318 el Código Procesal Civil y Mercantil, ésta debe estar encaminada a determinar que el retraso (mora) en la entrega del suministro no fue responsabilidad de la contratista. Es decir, las pruebas deben ser útiles y pertinentes con relación a los hechos controvertidos, pues de otra manera carecerían de eficacia jurídica para el presente proceso.
- f. En tal sentido, no todo medio probatorio, por el hecho de proponerse debe ser automáticamente admitido, razón por la cual, nuestras normas procesales requieren para dicha admisión que la prueba, sea pertinente; la pertinencia de la prueba responde a la función que le es propia, esto es, cuando el hecho, sobre el cual versa dicha prueba supone un elemento útil para la declaración judicial del factum probandum.
- Por lo que al efectuar el análisis correspondiente de la documentación probatoria de descargo ofrecida por parte de la contratista, dicha documentación únicamente respalda los hechos acontecidos dentro de la logística en cuanto al problema de inventario en las bodegas de Nestlé El Salvador, que a su vez en la carta suscrita por la señora Silvia Oliva bajo el cargo de KAM –Key Account Manager- de farmacias no hace relación a la fecha en la que el señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA requirió el producto objeto de las ordenes de compras, no logrando desvirtuar el incumplimiento en cuanto al suministro establecido en la Órdenes de Compra objeto del presente proceso por parte del señor antes mencionado.
- g. Por otra parte, en cuanto a la vulneración de los principios –culpabilidad y responsabilidad- enunciados en su escrito de defensa, es de conocimiento que tales principios garantizan la presunción de inocencia como tal, excluyendo la posibilidad de imponer sanciones con base en criterios de responsabilidad objetiva, es decir, prescindiendo de la existencia de dolo o culpa, y si la infracción es imputable al sujeto; siendo

que desde el inicio del presente procedimiento se le ha garantizado al señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA todas las etapas dentro del proceso, no existiendo vulneración alguna a tales principios.

En este sentido, es categórico manifestar que conforme al principio de culpabilidad en materia administrativa, solo será sancionable si la acción ha sido realizada a título de dolo o culpa y, además, se pruebe el nexo de culpabilidad como requisito sine qua non para que opere la configuración de la conducta sancionable; por lo que en consecuencia, la causa expuesta por el Ingeniero Hernández Pineda no justifica su demora en cuanto al suministro del producto, asimismo lo expresado en su escrito de defensa no se configura como una causa no imputable al mismo, puesto que no se considera imprevisto y tampoco motivo de caso fortuito o fuerza mayor, siendo importante establecer que desde que aceptó las especificaciones técnicas, hizo su oferta y dio por recibidas las ordenes de compras tuvo conocimiento en cuanto al plazo señalado para el cumplimiento de la primera entrega, debiendo preverse el mismo para dicha entrega, pues como ya se ha señalado al momento que ofertó el suministro estuvo sabedor del plazo al que se estaría sometiendo si su oferta fuese adjudicada, por lo que dicha persona tuvo que ser previsible en cuanto a todas las aristas a las que podía ser sometido una vez fuese adjudicada su oferta; por lo que al no contar con el suministro objeto de las citadas ordenes de compras, puede considerarse como una inadecuada planificación en cuanto a los plazos ya establecidos dentro de las especificaciones técnicas. Que al tener conocimiento sobre las circunstancias que le generaron el atraso en el suministro de la primera entrega, pudo solicitar a la administración una prórroga respecto a la primera entrega, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la LACAP; sin embargo, esta no fue gestionada, ni considerada por la persona natural, atribuyéndose así una falta de diligencia en cuanto al cumplimiento del plazo por parte del señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA.

- h. Que se debe tener en cuenta que durante la sustanciación del presente Procedimiento Sancionatorio, esta Unidad Jurídica, ha respetado al señor José Edgardo Hernández Pineda todas las garantías constitucionales y procesales, permitiéndole intervenir legítimamente en defensa de sus intereses, siendo así como mediante la resolución de las nueve horas y cinco minutos del día 28 de enero de 2020 se otorgó un plazo de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación –31 de enero de 2020-, para que la persona en mención presentara toda la documentación probatoria correspondiente que obrará a su favor dentro del presente procedimiento sancionatorio; no obstante, la referida persona natural no hiciera uso de esta etapa procesal dentro del plazo concedido.
- i. Que en el presente caso se ha determinado la responsabilidad del infractor al no haber demostrado que el retraso en la entrega del suministro no le era imputable y en consecuencia ha existido condición de morosidad aplicándose para el cálculo de la multa los parámetros legales regulados en el artículo 85 de la LACAP. En este sentido se han

verificado los principios de la potestad sancionadora regulados en el numeral 5 y 7 del artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en particular el Principio de Responsabilidad, el cual establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley y el Principio de Proporcionalidad, que establece que en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

- j. Finalmente, es de importante aclarar que dentro de la resolución –de las ocho horas con treinta minutos del día 13 de enero del 2020- mediante la cual se dio inicio al presente Procedimiento Sancionatorio, se tomó de manera errónea para el cálculo preliminar de la posible sanción a imponer un Decreto Ejecutivo de Salario mínimo derogado, siendo el correcto a considerar para el cálculo de la sanción a imponer el Decreto Ejecutivo número 5, mediante el que se aprobó el salario mínimo vigente en el sector comercio, publicado en el Diario Oficial número 240, Tomo 417, de fecha 22 de diciembre de 2017; dicho lo anterior, el cálculo preliminar quedaría sin efecto y rectificándose el mismo con base en el nuevo salario mínimo vigente para el sector comercio establecido según decreto ejecutivo antes relacionado.
- II. Que a partir de los hechos antes expuestos y de la documentación relacionada que la Unidad Jurídica tuvo a la vista, se concluye que existe incumplimiento en cuanto al plazo establecido dentro de la primera entrega programada por parte del señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA proveniente a lo establecido en las Órdenes de Compra Nos.165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019 y 169/2019 derivadas de la Libre Gestión No. LG-101/2019, denominada "SUMINISTRO DE LATAS DE FORMULA LACTEA DE CONTINUACIÓN EN POLVO DE 400 GRAMOS, ETAPA 2; Y SUMINISTRO DE LATAS DE FORMULA EN POLVO DE 800 GRAMOS, PARA NIÑOS MAYORES DE 12 MESES, PARA EL PERSONAL DE TODA LA INSTITUCIÓN", por lo que es procedente imponer la correspondiente sanción.
- III. Que en base al artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) la Administración Pública tiene la potestad sancionadora que se rige por los principios de tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad para el presente caso ya que, se ha tomado en cuenta que la infracción y la sanción está prevista en la ley, así como la imposición de las sanciones, deberá guardar la debida adecuación del hecho constitutivo de infracción y sanción aplicada.

Con base a la recomendación emitida por la Unidad Jurídica y a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución de la República de El Salvador, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Tener por establecido el incumplimiento contractual por parte del señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA, consistente en haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales provenientes de las Órdenes de Compras Nos.165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019 y 169/2019 derivadas de la Libre Gestión NO. LG-101/2019, denominada "SUMINISTRO DE LATAS DE FORMULA LACTEA DE CONTINUACIÓN EN POLVO DE 400 GRAMOS, ETAPA 2; Y SUMINISTRO DE LATAS DE FORMULA EN POLVO DE 800 GRAMOS, PARA NIÑOS MAYORES DE 12 MESES, PARA EL PERSONAL DE TODA LA INSTITUCIÓN".
2. Imponer multa al señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 155.88), por el incumplimiento surgido en las Órdenes de Compras Nos.165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019 y 169/2019 derivadas de la Libre Gestión No. LG-101/2019, denominada "SUMINISTRO DE LATAS DE FORMULA LACTEA DE CONTINUACIÓN EN POLVO DE 400 GRAMOS, ETAPA 2; Y SUMINISTRO DE LATAS DE FORMULA EN POLVO DE 800 GRAMOS, PARA NIÑOS MAYORES DE 12 MESES, PARA EL PERSONAL DE TODA LA INSTITUCIÓN", según el siguiente detalle:

Orden de Compra	Región	Fecha límite de entrega	Fecha de entrega	Días de atraso	Valor de lo no entregado	Tabla de cálculo de la multa	Total de cálculo de la multa	Aplicación de Inc. Final del art. 85 LACAP	Total de Multa a imponer
165/2019	Edif, Administrativo	20-jun-19	26-jun-19	6	\$1.100.80	6 días x 0.1%	\$6.60	\$30.42*	\$155.88
166/2019	Metropolitana				\$5.700.00	6 días x 0.1%	\$34.20	\$34.20	
167/2019	Central				\$3.439.00	6 días x 0.1%	\$20.63	\$30.42*	
168/2019	Occidental				\$1.247.88	6 días x 0.1%	\$7.49	\$30.42*	
169/2019	Oriental				\$1.900.00	6 días x 0.1%	\$11.40	\$30.42*	

* Es necesario aclarar que en el cálculo de la multa se ha considerado el valor económico del monto incumplido en la primera entrega de cada Orden de Compra, teniendo para el presente caso que la multa a imponer es inferior en cuatro Órdenes de Compra -165/2019, 167/2019, 168/2019, 169/2019- al monto mínimo a imponer en el caso de Libre Gestión; según lo establecido en el inciso final del artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual establece que la multa mínima a imponer en el incumplimiento de contrataciones de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo en el sector comercio. En caso de libre gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio, por lo que habrá que atender a tal disposición y al Decreto Ejecutivo número 5 publicado en el Diario Oficial número 240, Tomo 417, de fecha 22 de diciembre de 2017, por lo que para el presente caso como se trata de una Libre Gestión será equivalente al 10% de un salario mínimo del sector comercio es decir, por la cantidad de TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$30.42), por cada Orden de Compra antes citada.

Haciendo un total por todas las Órdenes de Compra por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$155.88).

3. Ordénese el pago inmediato de la multa impuesta ya sea en efectivo o por medio de cheque certificado a favor de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$155.88), caso contrario, autorizase a descontar el valor de la multa

de los saldos que a la fecha se encuentren pendientes de pago a favor del señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PINEDA y a realizar el cobro por vía administrativa o judicial, si fuere necesario.

4. De conformidad al art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la sociedad puede interponer el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 132 de la LPA, transcurrido dicho plazo para la interposición del recurso el acto quedará firme y será de inmediata ejecución de conformidad al artículo 30 de la LPA.
5. En caso de no pagarse la cantidad mencionada, no se dará curso a nuevos contratos con el señor JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ, de conformidad al artículo 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).
6. Instruir a la Unidad Jurídica, para que efectúe las notificaciones correspondientes.

4.6.3) El Gerente de la Unidad Jurídica, somete a consideración de la Junta de Gobierno, recomendación emitida en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra de la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento en sus obligaciones al Contrato de Suministro No. 16/2019, derivado de la Licitación Pública No. LP-11/2019 denominada "SUMINISTRO DE POLICLORURO DE ALUMINIO (PAC) AÑO 2019".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el Gerente de la Unidad Jurídica emite la respectiva recomendación en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, seguido en contra de la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento en sus obligaciones al Contrato de Suministro No. 16/2019, derivado de la Licitación Pública No. LP-11/2019 denominada "SUMINISTRO DE POLICLORURO DE ALUMINIO (PAC) AÑO 2019"; y lo hace en los términos siguientes:
 - i. Que mediante acuerdo número 4.1.6, tomado en la sesión ordinaria número 15, celebrada el día 30 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno autorizó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente en contra de la sociedad GOLDWILL, S.A. DE C.V., por haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones al Contrato de Suministro y se delegó a la Unidad Jurídica para que sustanciara el procedimiento en cuestión.
 - ii. La Unidad Jurídica, mediante auto de las nueve horas del día 17 de diciembre de 2019, tuvo por recibido el acuerdo relacionado en el romano anterior y se le concedió a la contratista el término legal para que ejerciera su derecho de defensa.
 - iii. Con fecha 23 de diciembre de 2019 se le notificó a la sociedad GOLDWILL, S.A. DE C.V el auto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Imposición de Multa, por lo que a partir el día siguiente comenzaba a correr el plazo de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa.
 - iv. VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES:

a) Según el informe del Administrador del Contrato, Licenciado Julio César Martínez González, de fecha 4 de septiembre de 2019, manifiesta que la sociedad suministrante incumplió con el plazo establecido para entregar el suministro objeto del Contrato y solicita se dé inicio al Proceso Sancionatorio, según consta en las Actas de Recepción de fechas 27 de junio de 2019 y 3 de septiembre de 2019, en las cuales consta que se entregó el suministro con días de atraso, siendo que el plazo para la primera entrega finalizaba el día 21 de junio de 2019; lo anterior tomando en cuenta que según se establece en la cláusula SEXTA: FORMA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL SUMINISTRO del Contrato de Suministro, se estableció que la sociedad contratista se obligó a entregar el suministro objeto del contrato en los lugares, forma y plazos detallados en el número 6 "LUGAR, FORMA Y PLAZOS DE ENTREGA", de la parte número V "DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" de las Bases de la Licitación Pública No. LP-11/2019, en la cual se estipuló que la contratista tenía como plazo para la primera entrega 60 días calendario, contados a partir de emitida la Orden de Inicio, es decir dentro del plazo comprendido del 23 de abril de 2019 al 21 de junio de 2019, siendo este el último día para efectuar la primera entrega.

b) Según actas de recepción parcial de fechas 27 de junio de 2019 y 3 de septiembre de 2019, la contratista entregó el suministro hasta con 73 días de atraso; por lo que se contabilizaron los días calendarios contados a partir del día 21 de junio de 2019, hasta la fecha en que se cumplió la totalidad de la entrega del suministro.

Según lo establece el Manual para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública de la UNAC en su apartado 6.7.1.4, para calcular los días de imposición de multa, se contabilizarán los días calendario a partir del día posterior a la fecha de entrega, según detalle:

1. Acta de Primera Recepción Parcial en la Planta las Pavas correspondiente a la Región Metropolitana, fueron recibidas 210 toneladas métricas el 25 de junio de 2019, con 4 días de retraso.
2. Acta de Recepción Parcial en la Planta Chilama correspondiente a la Región Central, fueron recibidas 25 toneladas métricas el 26 de junio de 2019, con 5 días de retraso.
3. Acta de Recepción Parcial en la Planta Tamulasco correspondiente a la Región Central, fueron recibidas 25 toneladas métricas el 26 de junio de 2019, con 5 días de retraso.
4. Acta de Segunda Recepción Parcial en la Planta las Pavas correspondiente a la Región Metropolitana, fueron recibidas 321 toneladas métricas, de la siguiente manera:
 - 1) 103.95 toneladas métricas recibidas el 28 de agosto de 2019, con 68 días de retraso.
 - 2) 103.925 toneladas métricas recibidas el 29 de agosto de 2019, con 69 días de retraso.
 - 3) 78.125 toneladas métricas recibidas el 30 de agosto de 2019, con 70 días de retraso.

4) 34.00 toneladas métricas recibidas el 2 de septiembre de 2019, con 73 días de retraso.

A continuación, se establece en detalle las entregas parciales efectuadas por la suministrante y los días de atraso según actas de recepción:

Actas de recepción	Fecha última de entrega	Fecha de entrega	Cantidad entregada TM	Días de atraso	(\$) Valor de lo entregado IVA
Primera Recepción Parcial Planta las Pavas	21/junio/2019	25/06/2019	210	4	188,653.50
Recepción Parcial Planta Chilama	21/junio/2019	26/06/2019	25	5	22,458.75
Recepción Parcial 1ra Entrega Planta Tamulascos	21/junio/2019	26/06/2019	25	5	22,458.75
Segunda Recepción Parcial Planta las Pavas	21/junio/2019	28/08/2019	103.95	68	93,383.48
		29/08/2019	103.925	69	93,361.02
		30/08/2019	78.125	70	70,183.59
		02/09/2019	34.00	73	30,543.90

v. ALEGATOS DE LA CONTRATISTA Y PRUEBA OFRECIDA:

El día 2 de enero de 2020, la sociedad GOLDWILL, S.A. DE C.V., habiéndosele habilitado 1 día hábil para presentar su derecho de defensa por medio de auto de fecha 7 de enero de 2020, por tanto, estando dentro del plazo concedido para ejercer su derecho de defensa a través de su Representante Legal señor Bo Yang presentó escrito, de conformidad a lo regulado en el inciso cuarto del artículo 160 de la LACAP, siendo estos los alegatos siguientes:

- a) Mi representada en fecha 12 de junio de 2019, encontrándose dentro del plazo del contrato antes citado, solicitó una prórroga de 60 días calendarios, en vista que ha tenido inconveniente financiero con su proveedor de productos químicos ZIBO DAZHONG EDIBLE CHEMICAL LTD., debido a la falta de pago de ANDA con la sociedad por ende con su proveedor, motivo por el cual no se realizó el despacho del producto en los tiempos requeridos y dicha solicitud fue denegada por la Junta de Gobierno por medio del acuerdo número 4.2.5. tomado en la sesión ordinaria número 3, celebrada el 8 de julio de 2019; y que por medio de acuerdo 4.5.2. tomado en la sesión ordinaria número 13 celebrada el 16 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno declaró no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto, por no haber presentado documentación de respaldo con la cual se pueda comprobar el retraso por parte de la contratista ya que los motivos que originan el retaso son imputables al contratista y no se configuran como caso fortuito o fuerza mayor y que no obstante a los imprevistos surgidos durante el desarrollo del contrato se han realizado entregas.
- b) Por otra parte, la sociedad contratista dentro de sus alegatos invoca los artículos 86 de la LACAP, 76 de la RELACAP y 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa que establece en cuanto al retraso no imputable al contratista y al principio general de suspensión de los plazos, con base en dicha normativa la sociedad quiere hacer notar que el imprevisto fue de parte de los proveedores, a causa del incumplimiento de pago de parte de la institución contratante y por tanto por tratarse de un impedimento por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el mismo hasta que cesen sus efectos.

El día 20 de enero de 2020, la sociedad GOLDWILL, S.A. DE C.V. encontrándose dentro del plazo para presentar pruebas otorgado por

medio de auto de fecha 7 de enero de 2020 notificado el día 8 de enero de 2020, presentó pruebas de descargo siguientes:

- 1) La sociedad presentó los quedados 0058758, 0058913 y 0059044 de fechas 2 de julio, 17 de septiembre y 29 de octubre todos del 2019; página de las bases de la licitación en la que se establece CE-03 Forma de Pago, en la que establece que el monto será pagado en un plazo de 60 días calendario posterior a la presentación de la documentación establecida en las condiciones de pago y actas de recepción parcial del suministro.
 - 2) Así también adjuntó cartas de las empresas ZIBO DAZHONG EDIBLE CHEMICALS CO., LTD y YICHENG LOGISTICS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en las cuales la empresa productora del producto químico manifestó mediante carta de fecha 9 de diciembre de 2019, que el pedido final de policloruro de Aluminio, se encuentra terminado y fabricado desde fecha 28 de octubre de 2019 cargado a 30 contenedores y entregados a la naviera YICHENG LOGISTICS el día 1 de noviembre de 2019; de igual forma, la empresa naviera YICHENG LOGISTICS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. mediante nota de fecha 20 de diciembre de 2019, informa que los contenedores provenientes de XIGANG CHINA, no han logrado ser embarcadas con destino a Acajutla en El Salvador, por diferentes razones ajenas a su control, temporada alta (Peak Season), cambios de barcos implementados por las navieras a nivel general, barcos sustituidos por otros de menor combustión (según nuevos requerimientos de Organización Marítima Internacional-OMI).
- vi. VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE LA SOCIEDAD:
- a) Según lo establece la CLÁUSULA DÉCIMA del Contrato de Suministro No. 16/2019 que corresponde a la Licitación Pública No. LP-11/2019, denominada MULTAS POR MORAS Y SANCIONES: I) MULTAS: "En caso de mora en el cumplimiento del contrato por parte del suministrante, se aplicará lo dispuesto en el artículo 85 de la LACAP"; por otra parte, para efectos del artículo 80 inciso tercero del RELACAP, "se entiende por mora como el cumplimiento tardío de las obligaciones contractuales, por causas atribuibles al contratista".
 - b) De conformidad al principio de pertinencia de la prueba, según se establece el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta debe estar encaminada a determinar que el retraso (mora) en la entrega del suministro hasta por 73 días no fue responsabilidad de la contratista. En esa línea, las pruebas deben ser útiles y pertinentes con relación a los hechos controvertidos, pues de otra manera carecerían de eficacia jurídica para el presente proceso.
 - c) En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio son aplicables los principios procesales del Derecho Común, referente a las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la LACAP; en tal sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la prueba debe ser pertinente y útil, tal como se expresa en los artículos 4 y 319 CPCM. y en el artículo 428 inciso primero CPCM, se establece que el Juez admitirá las pruebas útiles y pertinentes.

- d) Aunado a lo anterior, no todo medio probatorio, por el hecho de proponerse debe ser automáticamente admitido, razón por la cual, nuestras normas procesales requieren para dicha admisión que la prueba, sea pertinente; una prueba es pertinente, cuando responde a la función que le es propia, esto es, cuando el hecho, sobre el cual versa dicha prueba supone un elemento útil para la declaración judicial del factum probandum.
- e) En consecuencia, durante la sustanciación del presente procedimiento, esta Unidad Jurídica, ha respetado a la presunta infractora todas las garantías constitucionales y procesales, permitiéndole intervenir legítimamente en defensa de sus intereses.

vii. ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En virtud de lo argumentado por la sociedad contratista y de las pruebas presentadas, es procedente realizar el análisis del fundamento fáctico y legal de los alegatos desde los documentos contractuales para luego recomendar sobre la procedencia o no de la correspondiente sanción económica a imponer, el cual se efectúa de la siguiente manera:

- a) En atención a la prórroga solicitada por la contratista el día 12 de junio de 2019, debido a la falta de pago de ANDA con la sociedad, que en consecuencia generó el impago con su proveedor, indicando que este fue el motivo por el cual no se realizó el despacho del producto en los tiempos requeridos, y siendo que le fue denegada por la Junta de Gobierno mediante acuerdo 4.2.5. correspondiente a la sesión ordinaria número 3, celebrada el 8 de julio de 2019 y mediante acuerdo número 4.5.2. correspondiente a la sesión ordinaria número 13. celebrada el 16 de septiembre de 2019; la Junta de Gobierno declaró no ha lugar el recurso de reconsideración, es de hacerle ver a la contratista que las razones por las que la misma le fue denegada se dejaron establecidas en dichos acuerdos, siendo éstas que la causa expuesta por el suministrante no justifico su demora; en consecuencia, no se configuró una causa no imputable al mismo, puesto que no se considera imprevisto por no configurarse razones de caso fortuito o fuerza mayor.
- b) De forma más concreta es importante establecer que desde el momento que se suscribió el Contrato de Suministro No. 16/2019, la contratista conocía el "LUGAR, FORMA Y PLAZOS DE ENTREGA" de dicho suministro a los cuales refiere en la CLÁUSULA SEXTA de dicho contrato y desde el día de notificada la Orden de Inicio en fecha 23 de abril de 2019, se conocía que se contaba con 60 días a partir de recibir la Orden de Inicio para efectuar la Primera entrega, tal como se estableció en la cláusula antes citada y como estaba detallado en el apartado 6. LUGAR, FORMA Y PLAZOS DE ENTREGA de la PARTE V "DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" de las bases de la Licitación Pública No. LP-11/2019.
- c) Por lo tanto, dicha situación no puede justificar los inconvenientes financieros con el proveedor de los productos químicos por la falta de pago de la ANDA, en primer lugar porque según lo establecen las bases de la Licitación antes relacionadas en su PARTE IV CONDICIONES ESPECIALES CE-03 "FORMA DE PAGO", que el monto será pagado en un

plazo de 60 días calendarios posterior a la presentación de la documentación establecida en las condiciones de pago, en ese orden de ideas vale destacar que los quedan con números 0058758, 0058913 y 0059044 presentados como prueba, establecen fecha de pago 02/09/2019, 15/11/2019 y 27/12/2019, fechas en las cuales el contratista ya había incurrido en mora en la entrega del suministro debido a que exceden al plazo máximo de entrega, es decir, el 21 de junio de 2019; por tanto la Contratista a esa fecha debió haber entregado el suministro objeto del Contrato, por lo que puede considerarse como una falta de diligencia del mismo, no pudiendo en consecuencia concedérsele una prórroga, de conformidad a lo establecido en el literal "f" del artículo 83-B de la LACAP, prohíbe la modificación de los contratos cuando se trata de convalidar la falta de diligencia del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

- d) Asimismo, a partir de lo expresado que el retraso en la entrega del suministro se debe a que la ANDA ha incumplido en su totalidad la cláusula QUINTA: FORMA Y CONDICIONES DE PAGO, y esto ocasionó otros problemas con el proveedor en China; también debe de considerarse que en esta cláusula se establece la forma en que se debe realizar el pago por parte de la institución contratante, no así que la falta de pago será causa imputable a la institución de cualquier atraso en lo contratado ni podrá tomarse como causa justificable del incumplimiento.

En este sentido, para que sea justificable el incumplimiento debió existir un justo impedimento fundamentado en causas de fuerza mayor o caso fortuito, así las cosas, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha sostenido que el caso fortuito "es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar, por lo que constituye una imposibilidad física insuperable", (sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 27 de mayo de 2010).

- e) En el presente caso y para que la justificación sea válida, el hecho que ha dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto debe ser independiente de la voluntad humana; que sea imposible de prever, o que en caso de poderse prever no haya medio de evitarlo; y que como consecuencia ponga al obligado en condición de imposibilidad para cumplir la obligación. En tal sentido, en el presente caso, el caso fortuito resulta inaplicable para los motivos expresados por la contratista, pues el incumplimiento no se debió a ningún hecho inesperado causado por la naturaleza.
- f) Por su parte la doctrina establece algunos requisitos que el justo impedimento debe cumplir, así por ejemplo Guillermo Ospina Fernández, en su obra Régimen general de las obligaciones, expone que por lo menos deben presentarse dos requisitos esenciales: a) La imprevisibilidad: el hecho debe ser extraño, súbito e inesperado, por tanto si este ya existía al tiempo del contrato "o si (...) razonablemente hubiera podido preverlo por ser acontecimiento normal o, por lo menos,

de frecuente acaecer, la ocurrencia de ese hecho no constituye caso fortuito ni libera de responsabilidad, bien sea porque el deudor, habiendo podido preverlo, ha incurrido en culpa al no tratar de conjurarlo; o bien porque ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones."Continúa manifestando el autor que se debe tomar como criterio la normalidad o la frecuencia del acontecimiento o a contrario sensu la rareza o repentinidad; por lo que si tal acontecimiento es frecuente y, con mayor razón, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye justo impedimento, porque el deudor razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para superarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo, de no creer que podía evitarlo; por el contrario será estimado cuando se trate de un acontecer de rara ocurrencia, que se ha presentado de forma súbita y sorpresiva; y b) La irresistibilidad: significa que el hecho debe ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el deudor no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias; en otras palabras, indica que el acontecimiento debe ser insuperable, debe hacer imposible el cumplimiento de la obligación objetivamente considerada y no relativamente a las condiciones particulares del deudor.

- g) Por lo cual, es posible concluir que el hecho que el señor Bo Yang exprese que la sociedad GOLDWILL, S.A. DE C.V., haya tenido inconvenientes con su proveedor en China por la falta de pagos lo que le llevó al retraso en la entrega, no constituye en modo alguno, ni pueden considerarse justo impedimento a favor de la contratista, pues este es un evento que no infieren en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; es decir, no se trató de acontecimientos extraños e inesperados para la contratista fuera del contrato, puesto que independientemente si le realizaron los pagos a tiempo está debe tener liquidez para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, tal como se comprobó al momento de evaluar su oferta en cuanto a la capacidad financiera, se comprobó que la sociedad poseía la capacidad suficiente para contraer obligaciones con la Administración Pública.
- h) Con relación a las cartas que la contratista presenta como prueba, en las cuales las empresas proveedoras de químicos y transportistas ZIBO DAZHONG EDIBLE CHEMICALS CO., LTD y YICHENG LOGISTICS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de fechas 9 de diciembre y 20 de diciembre de 2019 respectivamente, en la primera carta la empresa productora de químicos no expresa los motivos del retraso, tampoco que el mismo se deba a inconvenientes financieros con la sociedad contratista; en la segunda carta la empresa naviera argumentan las causas de los atrasos en el embarcamiento de los contenedores, por la temporada alta (Peak Season), cambios de barcos implementados por las navieras a nivel general, barcos sustituidos por otros de menos combustión (según nuevos requerimientos de Organización Marítima Internacional-OMI), debe advertirse al respecto que la carta es de fecha posterior a la entrega del suministro objeto del presente Proceso Sancionatorio, por tanto no pueden considerarse los hechos subsecuentes, debido a que

el producto que la empresa argumenta el atraso a diciembre de 2019 y la última entrega del producto fue realizada el 2 de septiembre de 2019, en consecuencia las justificaciones de la empresa naviera no determinan el atraso alegado por el contratista.

- i) En la CLÁUSULA DÉCIMA del Contrato de Suministro No. 16/2019, se estableció que en caso de mora en el cumplimiento del contrato por parte de la suministrante, se aplicaría el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual dispone que: "cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, podrá imponerse una multa por cada día de retraso, según el detalle siguiente: a) en los primeros treinta días de retraso, la cuantía será del cero punto uno por ciento; b) en los siguientes treinta días de retraso la cuantía de la multa diaria será de cero punto ciento veinticinco por ciento; y, c) los siguientes días de retraso, la multa será del cero punto quince por ciento, en todos los casos el cálculo de la multa se aplicará sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato". En el presente caso la contratista no entregó dentro del plazo el valor correspondiente a la primera entrega del Contrato de Suministro, como antes se ha explicado.
- j) Por lo tanto, debido a que la contratista efectuó varias entregas del suministro fuera del plazo de entrega estipulado, atendiendo al principio de proporcionalidad establecido en el inciso octavo del artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el porcentaje de la multa se aplicará únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieran dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato, por lo que se calculará sobre las siguientes entregas:

No.	Número de Entrega	Actas de recepción	Fecha límite de entrega	Fecha de entrega	Cantidad entregada TM	Días de atraso	(\$) Valor de lo entregado IVA
1.	Primera entrega	Primera Recepción Parcial Planta las Pavas	21/junio/2019	25/06/2019	210	4	188,653.50
2.	Primera entrega	Recepción Parcial Planta Chilama	21/junio/2019	26/06/2019	25	5	22,458.75
3.	Primera entrega	Recepción Parcial Ira Entrega Planta Tamulasc	21/junio/2019	26/06/2019	25	5	22,458.75
4.	Primera entrega	Segunda Recepción Parcial Planta las Pavas	21/junio/2019	28/08/2019	103.95	68	93,383.48
				29/08/2019	103.925	69	93,361.02
				30/08/2019	78.125	70	70,183.59
				02/09/2019	34.00	73	30,543.90
TOTAL							521,042.99

- II. Que a partir de los hechos expuestos y de la documentación relacionada que la Unidad Jurídica tuvo a la vista, se concluye que existe incumplimiento de parte de la Sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., en la entrega del suministro objeto del Contrato de Suministro No. 16/2019, derivado de la Licitación Pública No. LP-11/2019 denominada "SUMINISTRO DE POLICLORURO DE ALUMINIO (PAC) AÑO 2019", considerando que la contratista no demostró que los retrasos se hayan debido a causas que no le son imputables, en consecuencia, es procedente imponer la multa.
- III. Que en base al artículo 139 de la Ley de Procedimientos administrativos la Administración Pública tiene la potestad sancionadora que se rige por los principios de tipicidad, que está prevista en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el principio de responsabilidad como consecuencia de la mora en la entrega del suministro y el principio de proporcionalidad en atención que la multa ha sido calculada en proporción a las entregas realizadas; tomando en consideración que la infracción y la sanción esta

prevista en la ley, así como la imposición de las sanciones, deberá guardar la debida adecuación del hecho constitutivo de infracción y sanción aplicada.

Con base a la recomendación emitida por la Unidad Jurídica y a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución de la República de El Salvador, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Tener por establecido el incumplimiento contractual por parte de la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., consistente en haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales provenientes del Contrato de Suministro No. 16/2019, derivado de la Licitación Pública No. LP-11/2019 denominada "SUMINISTRO DE POLICLORURO DE ALUMINIO (PAC) AÑO 2019".
2. Imponer multa a la Sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., por la cantidad de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$24,412.88), por el incumplimiento al Contrato de Suministro No. 16/2019, derivado de la Licitación Pública No. LP-11/2019 denominada "SUMINISTRO DE POLICLORURO DE ALUMINIO (PAC) AÑO 2019", según el siguiente detalle:

1ra Recepción Parcial Planta las Pavas, Región Metropolitana

No.	Fecha vencimiento de entrega	Fecha en que entregó la Contratista	Días de Atraso	($\$$) Valor de la entrega parcial	(x) porcentaje de cálculo	(=) Multa Diaria	(x) días de atraso	(=) Valor multa
1	21/06/2019	25/06/2019	4	188,653.50	0.1%	\$ 188.65	4	\$ 754.61
TOTAL MULTA								\$ 754.61

Recepción Parcial Planta Chilama, Región Central

No.	Fecha vencimiento de entrega	Fecha en que entregó la Contratista	Días de Atraso	($\$$) Valor de la entrega parcial	(x) porcentaje de cálculo	(=) Multa Diaria	(x) días de atraso	(=) Valor multa
2	21/06/2019	26/06/2019	5	22,458.75	0.1%	\$ 22.46	5	\$ 112.29
TOTAL MULTA								\$ 112.29

Recepción Parcial Tamulasco, Región Central

No.	Fecha vencimiento de entrega	Fecha en que entregó la Contratista	Días de Atraso	($\$$) Valor de la entrega parcial	(x) porcentaje de cálculo	(=) Multa Diaria	(x) días de atraso	(=) Valor multa
2	21/06/2019	26/06/2019	5	22,458.75	0.1%	\$ 22.46	5	\$ 112.29
TOTAL MULTA								\$ 112.29

Recepción Parcial Tamulasco, Región Central

No.	Fecha vencimiento de entrega	Fecha en que entregó la Contratista	Días de Atraso	($\$$) Valor de la entrega parcial	(x) porcentaje de cálculo	(=) Multa Diaria	(x) días de atraso	(=) Valor multa
3	21/06/2019	26/06/2019	5	22,458.75	0.1%	\$ 22.46	5	\$ 112.29
TOTAL MULTA								\$ 112.29

2da. Recepción Parcial Planta las Pavas, Región Metropolitana

No.	Fecha vencimiento de entrega	Fecha en que entregó la Contratista	Días de Atraso	($\$$) Valor de la entrega parcial	(x) porcentaje de cálculo	(=) Multa Diaria	(x) días de atraso	(=) Valor multa
4	21/06/2019	28/08/2019	68	93,383.48	0.1%	\$ 93.38	30	\$ 2,801.50
					0.125%	\$ 116.73	30	\$ 3,501.88
					0.15%	\$ 140.76	8	\$ 1,120.60
MULTA								\$ 7,423.98
5	21/06/2019	29/08/2019	69	93,361.02	0.1%	\$ 93.36	30	\$ 2,800.83
					0.125%	\$ 116.70	30	\$ 3,501.04
					0.15%	\$ 140.04	9	\$ 1,260.37
MULTA								\$ 7,562.24
6	21/06/2019	30/08/2019	70	70,183.59	0.1%	\$ 70.18	30	\$ 2,105.51
					0.125%	\$ 87.73	30	\$ 2,631.88
					0.15%	\$ 105.28	10	\$ 1,052.75
MULTA								\$ 5,790.14
7	21/06/2019	02/09/2019	73	30,543.90	0.1%	\$ 30.54	30	\$ 916.32
					0.125%	\$ 38.18	30	\$ 1,145.40
					0.15%	\$ 45.82	13	\$ 595.61
MULTA								\$ 2,657.33
SUB TOTAL MULTA								\$ 23,433.69

CÁLCULO TOTAL DE LA MULTA	
Detalle del Lote	Cálculo de la multa
1ra Recepción Parcial Planta las Pavas, Región Metropolitana	\$ 754.61
Recepción Parcial Planta Chilama, Región Central	\$ 112.29
Recepción Parcial Planta las Pavas, Región Metropolitana	\$ 112.29
2da. Recepción Parcial Planta las Pavas, Región Metropolitana	\$ 23,433.69
CALCULO TOTAL DE LA MULTA	\$ 24,412.88

Haciendo un cálculo total de la multa por la cantidad de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$24,412.88).

3. Ordenar el pago inmediato de la multa impuesta ya sea en efectivo o por medio de cheque certificado a favor de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la suma de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$24,412.88), caso contrario, autorizase a descontar el valor de la multa de los saldos que a la fecha se encuentren pendientes de pago a favor de la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V. y a realizar el cobro por vía administrativa o judicial, si fuere necesario.
4. De conformidad al art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la sociedad puede interponer el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 132 de la LPA, transcurrido dicho plazo para la interposición del recurso el acto quedará firme y será de inmediata ejecución de conformidad al artículo 30 de la LPA.
5. En caso de no pagarse la cantidad mencionada, no se dará curso a nuevos contratos con la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., de conformidad al artículo 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).
6. Instruir a la Unidad Jurídica, para que efectúe las notificaciones correspondientes.

4.6.4) El Gerente de la Unidad Jurídica, en cumplimiento a lo instruido por la Junta de Gobierno, mediante acuerdo número 4.6.3, tomado en la sesión ordinaria número 17, celebrada el día 28 de abril de 2020, emite Dictamen Legal en relación al escrito recibido en la Unidad de Secretaría el día 24 de abril de 2020, suscrito por la Licenciada Rose Marie Cecilia Platero de Ruiz, en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V.

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 24 de abril de 2020, se recibió en la Unidad de Secretaría escrito suscrito por la Licenciada Rose Marie Cecilia Platero de Ruiz, en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., mediante el cual solicita se Extinga por Mutuo acuerdo el Contrato de Suministro No. 39/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-10/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA INSTITUCIÓN, AÑO 2020", sin que su representada incurra en penalidades, sanciones administrativas, responsabilidades pecuniarias entre otras.
- II. Que la Junta de Gobierno, previo a emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, mediante acuerdo número 4.6.3, tomado en la sesión ordinaria número 17, celebrada el día 28 de abril de 2020, delegó a la Unidad Jurídica para que emitiera Dictamen Legal, con el objeto de seguir el debido proceso.
- III. Que en cumplimiento al referido acuerdo, el Gerente de la Unidad Jurídica, mediante correspondencia con Ref. 20.665.2020 de fecha 4 de mayo de 2020, emite el Dictamen Legal, en los términos siguientes:

- i. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO NUMERO 39/2020:

En escrito presentado el día 24 de abril del 2020, por la Licenciada ROSE MARIE

CECILIA PLATERO DE RUIZ, actuando en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., expone las razones de hecho y de derecho que fundamentan a su parecer la extinción del contrato antes dicho, las cuales en lo medular expresa lo siguiente:

Señores de ANDA, como es de su conocimiento, actualmente todos los países encuentran combatiendo la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, en ese sentido cada país ha implementado diversas políticas públicas para poder hacer frente a dicha situación, como por ejemplo solicitar a sus empresas que se limiten a exportar insumos médicos y den prioridad a sus países para abastecer los centros de salud, hospitales, población general que las requieran. En ese sentido, como manifesté en la nota de fecha 24 de febrero de 2020, es imposible para PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., suministrar las mascarillas, respiradores, guantes, caretas, gafas y demás insumos pactados en el Contrato de Suministros No. 39/2020, como señalé en el párrafo segundo de la misma que dice: "Debido a la emergencia mundial por el COVID19 (CORONAVIRUS), desde el pasado mes de enero de 2020 mi proveedor del exterior dio prioridad a la distribución local en su país, de todo tipo de mascarillas y respiradores de protección, suspendieron negociaciones por ventas al exterior de dichos artículos", ya que a la fecha no sólo nuestro proveedor de mascarillas JFY no cuenta con la disponibilidad para atender nuestro requerimiento, sino también los proveedores MOLDEX METRIC INC, como pruebo con copia simple del correo electrónico enviado a mi persona, por la Gerente de Territorio para Centroamérica de MOLDEX METRIC INC, Stephanie Miranda Wauters, fecha 15 de abril de 2020, y que en lo medular dice: "Por este medio les comunico que por orden presidencial del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, quedan congeladas las exportaciones por 4 meses, iniciando a partir del día 9 de abril 2020. Esta restricción aplica para Respiradores Purificadores de Aire, tanto para línea descartable y reutilizable elastómera. Esto debido a la emergencia mundial, actual provocada por coronavirus COVID-19. Al ser equipos esenciales para la salud y salvaguardar la seguridad nacional. El gobierno americano tomo decisión de congelar las exportaciones (-.)" y por INTERNATIONAL SOURCING COMPANY INC, distribuidor de la marca GERSON, conforme a correo electrónico de fecha 14 de abril de 2020, enviado por el señor Eugenio Juárez, del que agrego copia simple, en el que explica en el idioma inglés que desde el 7 de abril de 2020, el Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos de América ha emitido reglas temporales que prohíben las exportaciones de equipo de protección personal usado para tratar COVID-19. Lo anterior viene a confirmarse con la carta de fecha 15 de abril de 2020, emitida por ANSELL HEALTHCARE PRODUCTS, LLC y suscrita por Renae Leary, Chief Commercial Officer, Americas. Es así, que, no obstante se han buscado otras alternativas, en razón a la emergencia no hemos podido adquirir suministros contratados, con ello se denota que mi representada ha actuado conforme al Principio de Buena Fe, ha sido responsable y diligente para poder dar cumplimiento a sus obligaciones, sin embargo, por causas que escapan de nuestra esfera de control, es decir por fuerza mayor es imposible cumplir con el plazo establecido en el Contrato en mención y en la Orden de Inicio para hacer efectiva la entrega de los insumos médicos. En ese sentido, dado que PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V, conforme al Artículo 43 del

Código Civil "Artículo 43.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; aplicable de conformidad a los artículos 5 y 23 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública- LACAP, que dicen: "Artículo 5.- Para la aplicación de esta Ley y su Reglamento se atenderán a la finalidad de las mismas y a las características del Derecho Administrativo. Solo cuando no sea posible determinar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones de esta Ley, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Común. En todo lo que no hubiere sido previsto por esta Ley podrá recurrirse a las disposiciones del Derecho Común, en cuanto fueren aplicables"; Art. 23.- La preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos indicados en la disposición anterior quedan sujetos a esta Ley, su reglamento y demás normas que les fueren aplicables. A falta de las anteriores, se aplicarán las normas de Derecho Común"; se encuentra en una situación de fuerza mayor y caso fortuito, ya que no está dentro de la esfera de control que la enfermedad por COVID-19 afecte incluso la producción de los insumos contratados, ni la implementación de políticas públicas de los Estados para combatir la pandemia COVID-19, entre otras circunstancias, que generan la que imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, respecto a la que la jurisprudencia señala: "El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar; constituye una imposibilidad física insuperable... La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación." (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con referencia 343-C-2004, de fecha 28 de marzo de 2006); por lo que conforme a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA "Extinción del Contrato" y DÉCIMA TERCERA "Terminación del Contrato" del Contrato de Suministros No. 39/2020 que dicen: "DÉCIMA SEGUNDA. EXTINCIÓN DEL CONTRATO, El contrato podrá extinguirse por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por rescate; y e) Por las demás causas que se determinen contractualmente. Todo de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la LACAP. DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES CONTRATANTES. De conformidad al Artículo 95 de la LACAP las partes contratantes podrán dar por terminada bilateralmente la relación jurídica derivada del presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de terminación del contrato en un plazo no mayor de 8 días hábiles después de notificada la resolución"; y, a los artículos 93 literal b) Y 95 de la LACAP, que dicen: "Art.93.- Los contratos regulados por esta ley se extinguirán por las causales siguientes: a) Por la caducidad, por mutuo acuerdo de las partes contratantes (); Art.95.- Las partes contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de terminación imputable al contratista y que razones de interés público hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada, al servicio parcialmente ejecutado o a los bienes entregados o recibidos"; por lo que le

solicito que el Contrato de suministros No. 39/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-10/2020, sea extinguido por mutuo acuerdo sin responsabilidad para ninguna de las partes, y que conforme al Artículo 84 del Reglamento de la LACAP, se otorgue la escritura respectiva: "Artículo 84.- Si por mutuo acuerdo de las partes contratantes, convienen la extinción de las obligaciones contractuales, por causas no imputables al contratista y por razones de interés público que hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, deberá otorgarse el documento respectivo, en escritura pública, en documento privado debidamente reconocido ante notario o documento privado", dado que, como ya mencioné para mi representada es imposible cumplir con sus obligaciones a causa de la emergencia mundial COVID-19, por temas de materia prima, fabricación y despacho de parte de los proveedores del exterior, y agréguese a ello que los precios de todos los productos de protección personal directa o indirectamente usados para el COVID-19 se ha elevado y continúan al alza por las materias primas, los costos indirectos de fabricación, fletes, etc. y esto impacta directamente en los precios que se tenía cuando se presentó la oferta y que afecta negativamente incluso en muchos de los productos estarían dejando perdida a nuestra empresa. Asimismo, consideramos que es conveniente que se finalice el contrato de suministros en mención de mutuo acuerdo, sin responsabilidad entre ambas partes, dado que también vuestra institución cuenta con problemas financieros que les imposibilitan cumplir con sus obligaciones de pago a contratistas, como se establece en la nota de fecha 26 de diciembre de 2019, con referencia 22.273.2019, suscrita por la Directora Administrativa Financiera Licda. Ana Gloria Munguía y la Gerente Financiera Licda. Ileana Marcela Silva, que en lo medular dice: "...En ese sentido y en respuesta a su solicitud de pago por el monto adeudado, les informamos que la Dirección Superior y Direcciones relacionadas con la generación de ingresos de esta Institución, se encuentran haciendo gestiones al más alto nivel con los clientes que se encuentran en mora en el pago de sus facturas, para que se pongan al día con sus pagos y de esa manera poder contar con los recursos necesarios para cumplir a la brevedad posible con las obligaciones de pago con proveedores de bienes, servicios y obras, dentro de las cuales se encuentra su empresa", por lo que le solicito emita resolución en la que determine extinguir por mutuo acuerdo el Contrato de Suministros No. 39/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-10/2020 denominada: "SUMINISTRO DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA INSTITUCIÓN, AÑO 2020", sin que mi representada incurra en penalidades, sanciones administrativas, responsabilidades pecuniarias, etc., y se emita la correspondiente escritura.

ii. EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS:

De lo expresado por la Licenciada ROSE MARIE CECILIA PLATERO DE RUIZ, actuando en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., se analizan los argumentos expuestos en su solicitud y respecto a ellos se hacen las siguientes consideraciones:

A. "DE LO SOLICITADO DE EXTINGUIR POR MUTUO ACUERDO EL CONTRATO DE SUMINISTRO NO. 39/2020 DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-10/2020 DENOMINADA: "SUMINISTRO DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA INSTITUCIÓN, AÑO 2020", SIN QUE MI

REPRESENTADA INCURRA EN PENALIDADES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS, RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS, ETC., Y SE EMITA LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA."

a. El artículo 95 LACAP prescribe: "Las partes contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de terminación imputable al contratista y que razones de interés público hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada, al servicio parcialmente ejecutado o a los bienes entregados o recibidos."

De la anterior disposición se colige que para que opere la causal de extinción de contrato por mutuo consentimiento tiene que ser en base a dos presupuestos esenciales: a) que no concurra otra causa de terminación imputable al contratista y b) que por razones de interés público hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada, al servicio parcialmente ejecutado o a los bienes entregados o recibidos."

b. En el presente caso, la solicitud de extinción de contrato por mutuo consentimiento se fundamenta en un caso fortuito, lo cual no encaja en el primer presupuesto que contempla el artículo 95 LACAP para que opere, pues según se puede advertir de los mismos argumentos expresados por la peticionaria, el día 13 de marzo del 2020 le fue notificada la Orden de Inicio para la entrega del suministro en un plazo de 45 días calendario, teniendo como fecha límite de entrega el día 27 de abril del 2020, fecha en la cual no cumplió con la entrega, lo que implica que el contrato es de plazo vencido y consecuentemente puede conllevar a un atraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con las consecuencias legales por su atraso, dicho de otra manera al no haberse cumplido con la entrega del suministro pactado dentro del plazo correspondiente, y siendo el contrato de plazo vencido ya no le asiste el derecho de solicitar la terminación del contrato por mutuo acuerdo por la posibilidad de haber incurrido en consecuencias legales por el atraso en la entrega del suministro.

c. De la misma manera no opera el segundo presupuesto del artículo 95 LACAP, en vista que no hay interés público que haga innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, advirtiéndose de la solicitud de mérito que su fundamento no es un supuesto que se enmarque en una terminación del contrato por mutuo acuerdo.

B. DE LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO Y EL CASO FORTUITO INVOCADO.

De conformidad al artículo 96 LACAP literal d) la revocación procede el caso siguiente: "*Por caso fortuito o fuerza mayor que afectare significativamente la ejecución del contrato*" en relación al inciso tercero del artículo 100 LACAP que prescribe: "*La revocación del contrato se acordará por la institución contratante, de oficio o a solicitud del contratista, y en todo caso al tomar dicho acuerdo, deberá considerarse lo expresado en el contrato mismo y lo dispuesto en la Ley*". De estas disposiciones se colige que la sociedad contratista solicita la terminación de contrato por mutuo acuerdo alegando un caso fortuito en una vía que no corresponde, cuando aparentemente ese caso fortuito alegado debió invocarse en la causal de revocación antes

dicha para fuese considerada, no obstante, en el presente dictamen se realizaran las consideraciones que a derecho corresponden en relación al caso fortuito que se alega las cuales son:

- a. Tal y como consta en la solicitud y la documentación anexa, CORDOVA SAFETY PRODUCTS, MOLDEX METRIC INC, INTERNATIONAL SOURCING COMPANY INC y ANSELL HEALTHCARE PRODUCTS, LLC se vieron imposibilitados de cumplir con el requerimiento del contratista dado que el Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos de América ha emitido reglas temporales que prohíben las exportaciones de equipo de protección personal usado para tratar COVID-19, razón por la cual, el contratista se ve imposibilitado de cumplir con el suministro que le fue adjudicado y por el cual firmó el Contrato de Suministro No. 39/2020 ,no obstante de ello se colige que no es posible circunscribir que los proveedores del exterior solo sean ellos y que esas limitaciones de exportación estén en otros países.
- b. Asimismo en la solicitud de mérito se expresa: *“como ya mencioné para mi representada es imposible cumplir con sus obligaciones a causa de la emergencia mundial COVID-19, por temas de materia prima, fabricación y despacho de parte de los proveedores del exterior, y agréguese a ello que los precios de todos los productos de protección personal directa o indirectamente usados para el COVID-19 se ha elevado y continúan al alza por las materias primas, los costos indirectos de fabricación, fletes, etc. y esto impacta directamente en los precios que se tenía cuando se presentó la oferta y que afecta negativamente incluso en muchos de los productos estarían dejando perdida a nuestra empresa”* de lo que se advierte lo siguiente:
 1. La Pandemia por COVID-19 fue declarada por la Organización Mundial Para la Salud el día 30 de enero de 2020, firmando el Contrato de Suministro No. 39/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP- 10/2020 el día 24 de febrero de 2020, en la cual el contratista se comprometió nuevamente a suministrar los equipos de protección individuales al precio de su oferta, en la cantidad y en las especificaciones exigidas en las bases de licitación.
 2. Asimismo, en cuanto a la dificultad de mantener los precios que se tenían cuando se presentó la oferta de parte de la contratista, no configura un caso fortuito, pues al momento de celebrarse el Contrato de Suministro No. 39/2020, ya era de conocimiento la Pandemia del COVID-19, por lo que carece de razón decir que era una circunstancia imprevisible que era desconocida por el contratista al momento de contratar.
 3. De la misma manera se advierte inactividad de parte del contratista al no haber solicitado la respectiva prórroga del contrato de conformidad a los artículos 83, 83-A LACAP y 56 RELACAP, a fin de verificar conductas de parte del contratista de tratar de cumplir con el Contrato de Suministro No. 39/2020 al parecer existe más un interés de finalizar el contrato sin responsabilidad para ninguna de las partes atendiendo a lo que se expresa en la solicitud referente a que los precios de todos los productos de protección personal directa o indirectamente usados para el COVID-19 se ha elevado, por lo que no le es posible mantener los precios de su oferta porque le generaría pérdidas.

- c. De la misma manera en cuanto a lo que se expone en la solicitud referente a “que la ANDA cuenta con problemas financieros que les imposibilitan cumplir con sus obligaciones de pago a contratistas, como se establece en la nota de fecha 26 de diciembre de 2019”, no configura causal justificante para que el contratista no deba cumplir con el suministro contratado, de la misma manera ANDA está obligada contractualmente al cumplimiento de sus obligaciones. Esto va en consonancia con jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo que para tal efecto se cita la sentencia dictada a las diez horas y cuarenta y nueve minutos del día 26 de marzo de 2014 en el proceso 38-2010 que expresa: *“En el contrato administrativo, una de las partes, la Administración Pública, debe actuar dentro de la competencia específica delimitada por el ordenamiento; su contraparte es un sujeto de derecho comprometido a la prestación de un servicio público. El contrato administrativo, una especie dentro del género de los contratos, tiene otras características especiales, tales como que su objeto es un fin público y que además contiene cláusulas exorbitantes del derecho privado. Estas cláusulas, o privilegios, son las que otorgan a la Administración derechos frente a su co-contratante, los cuales no tienen un equivalente en el Derecho privado, en que -por regla general- prevalece la igualdad jurídica entre las partes contratantes, el cual se formaliza y perfecciona con la suscripción de los correspondientes instrumentos, y por los contratantes debidamente acreditados. Ahora bien, en los contratos administrativos —al igual que en los contratos civiles—, las bases o el documento contractual, por regla general, contienen penalidades para el caso de incumplimiento de estos, sea para su formalización o para el cumplimiento defectuoso en la prestación o ejecución del mismo. En todo caso, el contratista está obligado a cumplir con ambas etapas: formalización y ejecución dentro del plazo previamente establecido.”* De la misma manera Por su parte, el Artículo 84 LACAP expresa que *“el contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato”*; tomando como fundamento la jurisprudencia citada y la CLÁUSULA TERCERA del Contrato de Suministro No. 39/2020 suscrito entre la ANDA y PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V, dicha sociedad se comprometió a entregar el suministro en un plazo de 45 días calendario, lo cual debió haber cumplido, no solicitando prórroga del contrato a efecto de cumplir con el mismo.
- d. Por otra parte, es importante mencionar que en los Contratos Administrativos, la actividad del contratista de la Administración se encuentra asociada a la noción de servicio público, razón por la cual, la relación bilateral que nace a raíz del contrato se somete a un régimen preponderantemente de derecho público, ya que la Administración requiere de cosas que le urgen para cumplir sus fines y que ella misma no produce. Es necesario lograr que otro la provea, que un tercero dé algo, tal como ocurre en los contratos de suministro.
- e. Según los principios rectores del contrato administrativo, se encuentra el principio de Continuidad, conforme a este principio la ejecución de los

contratos administrativos no debe interrumpirse ni retrasarse, a efecto de que puedan alcanzar cabal y oportunamente su finalidad. En el contrato administrativo la administración pública necesita contar imprescindiblemente con el derecho de exigir, en todo momento, la continuidad de su ejecución y que el interés público impone que el contratante particular este obligado a esa continuada prestación. La continuidad se considera el medio necesario para que el órgano del Estado que es parte en un contrato administrativo, alcance los fines de interés público cuya realización deriva del cumplimiento del contrato.

- f. De todo lo anterior se concluye que la solicitud objeto del presente dictamen, carece de fundamento, en vista que la extinción por mutuo consentimiento no opera para este caso por no cumplirse con los presupuestos requeridos para ello, asimismo se considera que no existe caso fortuito por ser la Pandemia del COVID-19, de conocimiento del contratista al momento de contratar, además porque la conducta demostrada por el contratista va encaminada más a la extinción por mutuo consentimiento del Contrato de Suministro No. 39/2020, que al cumplimiento del mismo, pues no solicito ni su respectiva prorroga, ni intento adquirir el suministro en otro mercado que no fuese el del país de los Estados Unidos de Norte América, es más en la oferta del contratista se verifican otras empresas en los catálogos presentado para el ítem 8, ítem 10 e ítem 11, de las cuales no consta que se haya gestionado para cumplir con el suministro que se le adjudicó como lo es ENCON SAFETY PRODUCTS, y ALLEGRO INDUSTRIES INC, o en su caso JYRSA que es una empresa mexicana que no abarca la restricción que alega el contratista se impuso en los Estados Unidos de Norte América.

C. RECOMENDACIÓN:

Que tomando como fundamento los considerandos de derecho antes expresados, artículos y jurisprudencia citada en el presente Dictamen Legal y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 y 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Unidad Jurídica RECOMIENDA: Declarar NO HA LUGAR lo solicitado por la Licenciada ROSE MARIE CECILIA PLATERO DE RUIZ, actuando en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., en cuanto a extinguir por mutuo acuerdo el Contrato de Suministro No. 39/2020 derivado de la Licitación Pública LP-10/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA INSTITUCIÓN, AÑO 2020, por no cumplirse con los requisitos legales ni configurarse caso fortuito en el presente caso.

Con base al Dictamen Legal emitido por la Unidad Jurídica, la Junta de Gobierno

ACUERDA:

1. Declarar NO HA LUGAR lo solicitado por la Licenciada ROSE MARIE CECILIA PLATERO DE RUIZ, actuando en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., en cuanto a extinguir por mutuo acuerdo el Contrato de Suministro No. 39/2020 derivado de la Licitación Pública LP-10/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA

INSTITUCIÓN, AÑO 2020, por no cumplirse con los requisitos legales ni configurarse caso fortuito en el presente caso.

2. Instruir a la Unidad Jurídica para que realice la notificación correspondiente.

4.6.5) El Gerente de la Unidad Jurídica, en cumplimiento a lo instruido por la Junta de Gobierno, mediante acuerdo número 4.6.4, tomado en la sesión ordinaria número 17, celebrada el día 28 de abril de 2020, emite Dictamen Legal en relación al escrito recibido en la Unidad de Secretaría el día 24 de abril de 2020, suscrito por la Licenciada Rose Marie Cecilia Platero de Ruiz, en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V.

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 24 de abril de 2020, se recibió en la Unidad de Secretaría escrito suscrito por la Licenciada Rose Marie Cecilia Platero de Ruiz, en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., mediante el cual solicita se Extinga por Mutuo acuerdo el Contrato de Suministro No. 33/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-23/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN COLECTIVO (EPC) PARA ANDA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", sin que su representada incurra en penalidades, sanciones administrativas, responsabilidades pecuniarias entre otras.
- I. Que la Junta de Gobierno, previo a emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, mediante acuerdo número 4.6.4, tomado en la sesión ordinaria número 17, celebrada el día 28 de abril de 2020, delegó a la Unidad Jurídica para que emitiera Dictamen Legal, con el objeto de seguir el debido proceso.
- II. Que en cumplimiento al referido acuerdo, el Gerente de la Unidad Jurídica, mediante correspondencia con Ref. 20.666.2020 de fecha 7 de mayo de 2020, emite el Dictamen Legal, en los términos siguientes:

- i. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO NUMERO 33/2020:

En escrito presentado el día 24 de abril del 2020, por la Licenciada ROSE MARIE CECILIA PLATERO DE RUIZ, actuando en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., expone las razones de hecho y de derecho que fundamentan a su parecer la extinción del contrato antes dicho, las cuales en lo medular expresa lo siguiente:

Señores de ANDA, como es de su conocimiento, actualmente todos los países encuentran combatiendo la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, en ese sentido cada país ha implementado diversas políticas públicas para poder hacer frente a dicha situación, como por ejemplo solicitar a sus empresas que se limiten a exportar materia prima, producto terminado de protección colectiva y den prioridad a sus países para abastecer los centros de salud, hospitales, control de circulación de la población; Por tanto, el cumplir con el suministro correspondiente al Contrato No. 33/2020, es imposible para PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V. De conformidad a carta recibida el 21 de abril por nuestro proveedor Córdoba Safety Products, con domicilio en Memphis Tennessee USA, suscrita por el Señor Eugenio Juárez

Gerente de Negocios Internacionales de la compañía antes mencionada, la pandemia del COVID-19 ha traído las siguientes consecuencias: 1. Todo el suministro de productos, servicios, materia prima, mano de obra laboral y canales de logística están restringidos o críticamente limitados a nivel mundial. 2. Capacidad de producción de fábricas, precios y programas de embarque constantemente están cambiando y siendo ajustados diariamente. 3. Todas las categorías de productos descartables llevan meses en alta demanda, nuestros inventarios están agotados y los tiempos estimados de nuevos inventarios han cambiado drásticamente. 4. La demanda mundial de productos descartable, el incremento de materias primas y el desfase en las cadenas de suministro están creando una situación sin precedente. La entrega del equipo de protección colectivo, se vuelve imposible ya que no solo el proveedor Cordova Safety Products, presenta series inconvenientes, sino también los proveedores MOLDEX METRIC INC, como pruebo con copia simple del correo electrónico enviado a mi persona, por la Gerente de Territorio para Centroamérica de MOLDEX METRIC INC, Stephanie Miranda Wauters, en fecha 15 de abril de 2020, y que en lo medular dice: "Por este medio les comunico que por orden presidencial del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, quedan congeladas las exportaciones por cuatro meses, iniciando a partir del día 9 de abril 2020. Esta restricción aplica para Respiradores Purificadores de Aire, tanto para línea descartable y reutilizable elastómera Esto debido a la emergencia mundial, actual provocada por coronavirus COVID-19. Al ser equipos esenciales para la salud y salvaguardar la seguridad nacional. El gobierno americano tomo decisión de congelar exportaciones (...)" y por INTERNATIONAL SOURCING COMPANY INC, conforme a correo electrónico de fecha 14 de abril de 2020, enviado por el señor Eugenio Juárez, del que agrego copia simple, en el que explica en el idioma inglés que desde el 7 de abril de 2020, el Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos de América ha emitido reglas temporales que prohíben las exportaciones de equipo protección personal usado para tratar COVID-19. Lo anterior viene a confirmarse con la carta de fecha 15 de abril de 2020, emitida por ANSELL HEALTHCARE PRODUCTS, LLC y suscrita por Renae Leary, Chief Commercial Officer, Américas. Es así, que no obstante se han buscado otras alternativas, en razón a la emergencia no hemos podido adquirir los suministros contratados, con ello se denota que mi representada ha actuado conforme al Principio de Buena Fe, ha sido responsable y diligente para dar cumplimiento a sus obligaciones, sin embargo, por causas que escapan de nuestra esfera de control, es decir por fuerza mayor es imposible cumplir con el plazo establecido en el Contrato en mención y en la Orden de Inicio para hacer efectiva la entrega de los insumos médicos. En ese sentido, dado que PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V, conforme al Artículo 43 del Código Civil "Artículo 43.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; aplicable de conformidad a los artículos 5 y 23 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública- LACAP, que dicen: "Artículo 5.- Para la aplicación de esta Ley y su Reglamento se atenderán a la finalidad de las mismas y a las características del Derecho Administrativo. Solo cuando no sea posible determinar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones de esta Ley, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Común. En todo lo que no

hubiere sido previsto por esta Ley podrá recurrirse a las disposiciones del Derecho Común, en cuanto fueren aplicables"; Artículo 23.- La preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos indicados en la disposición anterior quedan sujetos a esta Ley, su reglamento y demás normas que les fueren aplicables. A falta de las anteriores, se aplicarán las normas de Derecho Común"; se encuentra en una situación de fuerza mayor y caso fortuito, ya que no está dentro de la esfera de control que la enfermedad por COVID-19 afecte incluso la producción de los insumos contratados, ni la implementación de políticas públicas de los Estados para combatir la pandemia COVID-19, entre otras circunstancias, que generan la que imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, respecto a la que la jurisprudencia señala: "El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar; constituye una imposibilidad física insuperable.... La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación." (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con referencia 343-C-2004, de fecha 28 de marzo de 2006); por lo que conforme a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA "Extinción del Contrato" y DÉCIMA TERCERA "Terminación del Contrato" del Contrato de Suministro No. 33/2020 que dicen: "DÉCIMA SEGUNDA. EXTINCIÓN DEL CONTRATO. El contrato podrá extinguirse por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por rescate; y e) Por las demás causas que se determinen contractualmente. Todo de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la LACAP. DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES CONTRATANTES. De conformidad al Artículo 95 de la LACAP las partes contratantes podrán dar por terminada bilateralmente la relación jurídica derivada del presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de terminación del contrato en un plazo no mayor de 8 días hábiles después de notificada la resolución"; y, a los Artículos 93 literal b) y 95 de la LACAP, que dicen: "Artículo 93.- Los contratos regulados por esta ley se extinguirán por las causales siguientes: a) Por la caducidad, b) por mutuo acuerdo de las partes contratantes (..); Artículo 95.- Las partes contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de terminación imputable al contratista y que razones de interés público hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada, al servicio parcialmente ejecutado o a los bienes entregados o recibidos"; le solicito que el Contrato de Suministro No. 33/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-23/2020, sea extinguido por mutuo acuerdo sin responsabilidad para ninguna de las partes, y que conforme al Artículo 84 del Reglamento de la LACAP, se otorgue la escritura respectiva: "Artículo 84.- Si por mutuo acuerdo de las partes contratantes, convienen la extinción de las obligaciones contractuales, por causas no imputables al contratista y por razones de interés público que hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, deberá otorgarse respectivo, en escritura pública, en documento privado debidamente reconocido ante notario o documento privado", dado que, como ya mencioné para mi representada es imposible cumplir con sus obligaciones a

causa de la emergencia mundial COVID-19. Por temas de materia prima, fabricación y despacho de parte de los proveedores del exterior, y los precios a los que mi representada estaría pagando generarían una pérdida a nuestra empresa, ya que no son los que se tenían cuando se presentó la oferta y que nos daban margen aceptable para vender a la ANDA. Asimismo, consideramos que es conveniente que se finalice el contrato de suministros en mención de mutuo acuerdo, sin responsabilidad entre ambas partes, dado que también vuestra institución cuenta con problemas financieros que les imposibilitan cumplir con sus obligaciones de pago a contratistas, como se establece en la nota de fecha 26 de diciembre de 2019, con referencia 22.273.2019, suscrita por la Directora Administrativa Financiera Licda. Ana Gloria Munguía y la Gerente Financiera Licda. Ileana Marcela Silva, que en lo medular dice: "...En ese sentido y en respuesta a su solicitud de pago por el monto adeudado, les informamos que la Dirección Superior y Direcciones relacionadas con generación de ingresos de esta Institución, se encuentran haciendo gestiones al más alto nivel con los clientes que se encuentran en mora en el pago de sus facturas, para que se pongan al día con sus pagos y de esa manera poder contar con los recursos necesarios para cumplir a la brevedad posible con las obligaciones de pago con proveedores de bienes, servicios y obras, dentro de las cuales se encuentra su empresa.." por lo que le solicito emita resolución en la que determine extinguir por mutuo acuerdo el Contrato de Suministro No. 33/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP-23/2020 denominada: "SUMINISTRO DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN COLECTIVO (EPC) PARA ANDA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", sin que mi representada incurra en penalidades, sanciones administrativas, responsabilidades pecuniarias, etc., y se emita la correspondiente escritura.

ii. EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS:

De lo expresado por la Licenciada ROSE MARIE CECILIA PLATERO DE RUIZ, actuando en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., se analizan los argumentos expuestos en su solicitud y respecto a ellos se hacen las siguientes consideraciones:

A. "DE LO SOLICITADO DE EXTINGUIR POR MUTUO ACUERDO EL CONTRATO DE SUMINISTRO NO. 33/2020 DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-23/2020 DENOMINADA: "SUMINISTRO DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN COLECTIVO (EPC) PARA ANDA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", SIN QUE MI REPRESENTADA INCURRA EN PENALIDADES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS, RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS, ETC., Y SE EMITA LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA."

a. El artículo 95 LACAP prescribe: "Las partes contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de terminación imputable al contratista y que razones de interés público hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada, al servicio parcialmente ejecutado o a los bienes entregados o recibidos."

De la anterior disposición se colige que para que opere la causal de extinción de contrato por mutuo consentimiento tiene que ser en base a dos presupuestos esenciales: a) que no concurra otra causa de

terminación imputable al contratista y b) que por razones de interés público hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada, al servicio parcialmente ejecutado o a los bienes entregados o recibidos.”

- b. En el presente caso, la solicitud de extinción de contrato por mutuo consentimiento se fundamenta en un caso fortuito, lo cual no encaja en el primer supuesto que contempla el artículo 95 LACAP para que opere, pues según se puede advertir de los mismos argumentos expresados por la peticionaria, el día 13 de marzo del 2020 le fue notificada la Orden de Inicio para la entrega del suministro en un plazo de 45 días calendario, teniendo como fecha límite de entrega el día 27 de abril del 2020, fecha en la cual no cumplió con la entrega, lo que implica que el contrato es de plazo vencido y consecuentemente puede conllevar a un atraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con las consecuencias legales por su atraso, dicho de otra manera al no haberse cumplido con la entrega del suministro pactado dentro del plazo correspondiente, y siendo el contrato de plazo vencido ya no le asiste el derecho de solicitar la terminación del contrato por mutuo acuerdo por la posibilidad de haber incurrido en consecuencias legales por el atraso en la entrega del suministro.
- c. De la misma manera no opera el segundo supuesto del artículo 95 LACAP, en vista que no hay interés público que haga innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, advirtiéndose de la solicitud de mérito que su fundamento no es un supuesto que se enmarque en una terminación del contrato por mutuo acuerdo.

B. DE LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO Y EL CASO FORTUITO INVOCADO.

De conformidad al Artículo 96 LACAP literal d) la revocación procede el caso siguiente: *“Por caso fortuito o fuerza mayor que afectare significativamente la ejecución del contrato” en relación al inciso tercero del artículo 100 LACAP que prescribe:” La revocación del contrato se acordará por la institución contratante, de oficio o a solicitud del contratista, y en todo caso al tomar dicho acuerdo, deberá considerarse lo expresado en el contrato mismo y lo dispuesto en la Ley”.* De estas disposiciones se colige que la sociedad contratista solicita la terminación de contrato por mutuo acuerdo alegando un caso fortuito en una vía que no corresponde, cuando aparentemente ese caso fortuito alegado debió invocarse en la causal de revocación antes dicha para fuese considerada, no obstante, en el presente dictamen se realizaran las consideraciones que a derecho corresponden en relación al caso fortuito que se alega las cuales son:

- a. Tal y como consta en la solicitud y la documentación anexa, CORDOVA SAFETY PRODUCTS, MOLDEX METRIC INC, INTERNATIONAL SOURCING COMPANY INC y ANSELL HEALTHCARE PRODUCTS, LLC se vieron imposibilitados de cumplir con el requerimiento del contratista dado que el Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos de América ha emitido reglas temporales que prohíben las exportaciones de equipo de protección personal usado para tratar COVID-19, razón por la cual, el contratista se ve imposibilitado de cumplir con el suministro que le fue adjudicado y por el cual firmó el Contrato de Suministro No. 33/2020 ,no obstante de ello se colige que no es posible circunscribir que los

proveedores del exterior solo sean ellos y que esas limitaciones de exportación estén en otros países.

b. Asimismo en la solicitud de mérito se expresa: *“como ya mencioné para mi representada es imposible cumplir con sus obligaciones a causa de la emergencia mundial COVID-19, por temas de materia prima, fabricación y despacho de parte de los proveedores del exterior, y agréguese a ello que los precios de todos los productos de protección personal directa o indirectamente usados para el COVID-19 se ha elevado y continúan al alza por las materias primas, los costos indirectos de fabricación, fletes, etc. y esto impacta directamente en los precios que se tenía cuando se presentó la oferta y que afecta negativamente incluso en muchos de los productos estarían dejando perdida a nuestra empresa”* de lo que se advierte lo siguiente:

1. La Pandemia por COVID-19 fue declarada por la Organización Mundial Para la Salud el día 30 de enero de 2020, firmando el Contrato de Suministro No. 33/2020 derivado de la Licitación Pública No. LP- 23/2020 el día 24 de febrero de 2020, en la cual el contratista se comprometió nuevamente a suministrar los equipos de protección individuales al precio de su oferta, en la cantidad y en las especificaciones exigidas en las bases de licitación.
2. Asimismo, en cuanto a la dificultad de mantener los precios que se tenían cuando se presentó la oferta de parte de la contratista, no configura un caso fortuito, pues al momento de celebrarse el Contrato de Suministro No. 33/2020, ya era de conocimiento la Pandemia del COVID-19, por lo que carece de razón decir que era una circunstancia imprevisible que era desconocida por el contratista al momento de contratar.
3. De la misma manera se advierte inactividad de parte del contratista al no haber solicitado la respectiva prórroga del contrato de conformidad a los artículos 83, 83-A LACAP y 56 RELACAP, a fin de verificar conductas de parte del contratista de tratar de cumplir con el Contrato de Suministro No. 33/2020 al parecer existe más un interés de finalizar el contrato sin responsabilidad para ninguna de las partes atendiendo a lo que se expresa en la solicitud referente a *“que por temas de materia prima, fabricación y despacho de parte de los proveedores del exterior y los precios que su representada estaría pagando generarían una perdida para la empresa. Y por lo tanto no le es posible mantener los precios de su oferta porque le generaría perdidas”*.

c. De la misma manera en cuanto a lo que se expone en la solicitud referente a “que la ANDA cuenta con problemas financieros que les imposibilitan cumplir con sus obligaciones de pago a contratistas, como se establece en la nota de fecha 26 de diciembre de 2019”, no configura causal justificante para que el contratista no deba cumplir con el suministro contratado, de la misma manera ANDA está obligada contractualmente al cumplimiento de sus obligaciones. Esto va en consonancia con jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo que para tal efecto se cita la sentencia dictada a las diez horas y cuarenta y nueve minutos del día 26 de marzo de 2014 en el proceso 38-2010 que expresa: *“En el contrato administrativo, una de las partes, la Administración Pública, debe actuar dentro de la competencia específica delimitada por el*

ordenamiento; su contraparte es un sujeto de derecho comprometido a la prestación de un servicio público. El contrato administrativo, una especie dentro del género de los contratos, tiene otras características especiales, tales como que su objeto es un fin público y que además contiene cláusulas exorbitantes del derecho privado. Estas cláusulas, o privilegios, son las que otorgan a la Administración derechos frente a su co-contratante, los cuales no tienen un equivalente en el Derecho privado, en que -por regla general- prevalece la igualdad jurídica entre las partes contratantes, el cual se formaliza y perfecciona con la suscripción de los correspondientes instrumentos, y por los contratantes debidamente acreditados. Ahora bien, en los contratos administrativos —al igual que en los contratos civiles—, las bases o el documento contractual, por regla general, contienen penalidades para el caso de incumplimiento de estos, sea para su formalización o para el cumplimiento defectuoso en la prestación o ejecución del mismo. En todo caso, el contratista está obligado a cumplir con ambas etapas: formalización y ejecución dentro del plazo previamente establecido." De la misma manera por su parte, el Artículo 84 LACAP expresa que "el contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato"; tomando como fundamento la jurisprudencia citada y la CLÁUSULA TERCERA del Contrato de Suministro No. 33/2020 suscrito entre la ANDA y PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V, dicha sociedad se comprometió a entregar el suministro en un plazo de 45 días calendario, lo cual debió haber cumplido, no solicitando prórroga del contrato a efecto de cumplir con el mismo.

- d. Por otra parte, es importante mencionar que en los Contratos Administrativos, la actividad del contratista de la Administración se encuentra asociada a la noción de servicio público, razón por la cual, la relación bilateral que nace a raíz del contrato se somete a un régimen preponderantemente de derecho público, ya que la Administración requiere de cosas que le urgen para cumplir sus fines y que ella misma no produce. Es necesario lograr que otro la provea, que un tercero dé algo, tal como ocurre en los contratos de suministro.
- e. Según los principios rectores del contrato administrativo, se encuentra el principio de Continuidad, conforme a este principio la ejecución de los contratos administrativos no debe interrumpirse ni retrasarse, a efecto de que puedan alcanzar cabal y oportunamente su finalidad. En el contrato administrativo la administración pública necesita contar imprescindiblemente con el derecho de exigir, en todo momento, la continuidad de su ejecución y que el interés público impone que el co-contratante particular este obligado a esa continuada prestación. La continuidad se considera el medio necesario para que el órgano del Estado que es parte en un contrato administrativo, alcance los fines de interés público cuya realización deriva del cumplimiento del contrato.
- f. De todo lo anterior se concluye que la solicitud objeto del presente dictamen, carece de fundamento, en vista que la extinción por mutuo consentimiento no opera para este caso por no cumplirse con los

presupuestos requeridos para ello, asimismo se considera que no existe caso fortuito por ser la Pandemia del COVID-19, de conocimiento del contratista al momento de contratar, además porque la conducta demostrada por el contratista va encaminada más a la extinción por mutuo consentimiento del Contrato de Suministro No. 33/2020, que al cumplimiento del mismo, pues no solicito ni su respectiva prórroga, ni intento adquirir el suministro en otro mercado que no fuese el del país de los Estados Unidos de Norte América, es más en la oferta del contratista se verifican otras empresas en los catálogos presentados como por ejemplo JYRSA que es una empresa mexicana que no abarca la restricción que alega el contratista se impuso en los Estados Unidos de Norte América.

C. **RECOMENDACIÓN:**

Que tomando como fundamento los considerandos de derecho antes expresados y artículos y jurisprudencia citada en el presente Dictamen Legal y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 y 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, RECOMIENDA: Declarar NO HA LUGAR lo solicitado por la Licenciada ROSE MARIE CECILIA PLATERO DE RUIZ, actuando en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., en cuanto a extinguir por mutuo acuerdo el Contrato de Suministro No. 33/2020 derivado de la Licitación Pública LP-23/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN (EPC) PARA ANDA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020, por no cumplirse con los requisitos legales ni configurarse caso fortuito en el presente caso.

Con base al Dictamen Legal emitido por la Unidad Jurídica, la Junta de Gobierno

ACUERDA:

1. Declarar NO HA LUGAR lo solicitado por la Licenciada ROSE MARIE CECILIA PLATERO DE RUIZ, actuando en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de la sociedad PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PROVEEDORES DE INSUMOS DIVERSOS, S.A. DE C.V., en cuanto a extinguir por mutuo acuerdo el Contrato de Suministro No. 33/2020 derivado de la Licitación Pública LP-23/2020 denominada "SUMINISTRO DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN (EPC) PARA ANDA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020, por no cumplirse con los requisitos legales ni configurarse caso fortuito en el presente caso.
2. Instruir a la Unidad Jurídica para que realice la notificación correspondiente.

4.7) Unidad de Secretaría.

4.7.1) La Secretaria de la Junta de Gobierno, hace del conocimiento de ésta, correspondencia recibida en la Unidad de Secretaría, el día 4 de mayo de 2020, suscrita por el señor Oscar Ernesto Bolaños Aguilar Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS - SITRAANDA, mediante el cual en síntesis solicita le reconozcan el beneficio del bono de la cuota compensatoria de viáticos mensual de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00) establecido en el Decreto Ejecutivo número 16, de fecha 10 de abril de 2020, que contiene el RÉGIMEN TEMPORAL Y TRANSITORIO AL REGLAMENTO GENERAL DE VIÁTICOS, a 22 trabajadores

operativos que por omisión se quedaron fuera del pago realizado por la ANDA, según listado que anexa al escrito.

La Junta de Gobierno previo a emitir pronunciamiento considera oportuno que el Director Técnico valide la información enviada por el representante del Sindicato con el objeto de verificar si procede o no el pago del beneficio a los 22 trabajadores propuestos; por tanto, **ACUERDA:**

1. Dar por recibido el escrito suscrito por el señor Oscar Ernesto Bolaños Aguilar Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS - SITRAANDA, el cual queda anexo a los antecedentes de la presente acta.
2. Delegar al Director Técnico para que valide la información presentada por el sindicato, con el objeto de verificar si procede o no el pago.

4.7.2) La Secretaria de la Junta de Gobierno, hace del conocimiento de ésta, correspondencia recibida en la Unidad de Secretaría, el día 4 de mayo de 2020, suscrita por el señor Bo Yang, Representante Legal de la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., mediante el cual en síntesis manifiesta que por medio de la suscripción de diversos contratos durante los últimos 2 años entre su representada y la ANDA, ésta le adeuda la cantidad de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$4,293,576.82), en dichos contratos se establecía que el pago se realizaría en 30 y 60 días y siendo que su representada ha cumplido con las entregas de los diferentes suministros contratados en cada uno de los lugres indicados dentro del tiempo establecido en el contrato, coadyuvando así a que la ANDA pueda cumplir su objeto que es proveimiento de agua potable a la población salvadoreña establecido en el artículo 2 de su ley de creación y que a la fecha no se le ha cancelado nada de lo adeudado por parte de la ANDA a pesar que se ha presentado la documentación a cobro.

La Junta de Gobierno tomando en consideración lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de ANDA, que establece que la administración de los negocios de la Institución estará a cargo del Presidente de ANDA, es oportuno que sea éste quien tome la decisión si es factible el pago, por lo que recomiendan que la Directora Administrativa Financiera evalúe el requerimiento valorando la situación financiera de la institución; por tanto, **ACUERDA:**

1. Dar por recibido el escrito suscrito por señor Bo Yang, Representante Legal de la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GOLDWILL, S.A. DE C.V., el cual queda anexo a los antecedentes de la presente acta.
2. Delegar a la Directora Administrativa Financiera, para que dé respuesta al interesado en los términos que financieramente corresponda.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el señor Presidente, Arquitecto Frederick Antonio Benítez Cardona, dio por terminada la sesión, siendo las quince horas con cuarenta

minutos de todo lo cual yo, la Secretaria CERTIFICO.

ARQ. FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA
PRESIDENTE

SR. RODRIGO ALEJANDRO FRANCIA AQUINO
DIRECTOR PROPIETARIO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO
TERRITORIAL

SR. BERNARDO ANTONIO OSTORGA SÁNCHEZ
DIRECTOR PROPIETARIO
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE
TRANSPORTE

LICDA. CÁNDIDA JULIETA YANES CALERO
DIRECTORA PROPIETARIA
MINISTERIO DE SALUD

INGA. TARIANA ELIETH RIVAS POLANCO,
CONOCIDA POR TATIANA ELIETH RIVAS
POLANCO
DIRECTORA PROPIETARIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ING. JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ MONTOYA
DIRECTOR PROPIETARIO
CÁMARA SALVADOREÑA DE LA INDUSTRIA DE LA
CONSTRUCCIÓN

SR. MANUEL ISAAC AGUILAR MORALES
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO
TERRITORIAL

SR. JORGE ALEJANDRO AGUILAR ZARCO
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE

LIC. MARVIN ROBERTO FLORES CASTILLO
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE SALUD

ING. OSCAR BALMORE AMAYA COBAR
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LIC. ROBERTO DÍAZ AGUILAR
DIRECTOR ADJUNTO
CÁMARA SALVADOREÑA DE LA INDUSTRIA DE
LA CONSTRUCCIÓN

LICDA. ANA GLORIA MUNGUÍA VIUDA DE BERRÍOS
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ING. FLAVIO MIGUEL MEZA CARRANZA
DIRECTOR TÉCNICO

LICDA. ZULMA VERÓNICA PALACIOS CASCO
SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO